

RESOLUCIÓN No. 095 -2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), recibida en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), presentado por el Señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, en su condición de presidente de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General del Trabajo de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); admite la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), presentado por el señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, en su condición de presidente de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se concluye que atiende los requisitos previstos en los artículos 481, 510 y demás aplicables al Código de Trabajo. En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo.

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, da por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-022-2021, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION DE PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), presentado por el Señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, en su condición de presidente de la Junta Directiva Provisional

del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL.

TERCERO: En fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES en el Dictamen Legal USL-027-2022 es del criterio que; Previo a emitir el Dictamen correspondiente, devuélvase a la Dirección General de Trabajo el expediente de mérito y esta proceda a requerir al peticionario a efecto que acredite: 1) La solicitud fue presentada únicamente por el Presidente de la Junta Directiva Provisional, correspondiéndole hacerlo al Presidente y Secretario General o toda la Junta Directiva Provisional o en todo caso a través de un Apoderado Legal, 2) Certificación del Acta de Fundación, con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad; en virtud que la presentada esta firmada únicamente por el Secretario, careciendo de las firmas autógrafas de los asistentes como manda el artículo 481, 3) Nomina completa del personal de afiliados, por triplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo y profesión u oficio de cada uno de ellos, ya que la presentada carece de cada uno de los elementos indicados. En cuanto a los estatutos: Deben indicar el sector al cual pertenecen los trabajadores que forman parte del Sindicato en formación, además de revisar sus funciones y limitaciones que tienen los sindicatos de empleados públicos de conformidad a capítulo IX sobre los trabajadores oficiales en cuanto al derecho de asociación.

CUARTO: Mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, tuvo por recibidas las diligencias de la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), junto al DICTAMEN USL-No 027-2021, previo a emitir el dictamen correspondiente, requiérase al peticionario el Presidente de la Junta Directiva FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles proceda a : A) presentar la solicitud mediante el Presidente y Secretario General o toda la Junta Directiva Provisional o en todo caso a través de su Apoderado Legal; B) Acreditar Certificación del Acta de Fundación, con las firmas autógrafas de los asistentes o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad, e virtud que la presentada esa firmada únicamente por el Secretario, careciendo de las firmas autógrafas de los asistentes como manda el Artículo 481 del Código de Trabajo; C)

Presentar la nómina completa del personal de afiliados, por triplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo y profesión u oficio de cada uno de ellos:
D) Acreditar en los Estatutos el sector al cual pertenecen los trabajadores que forman parte del Sindicato de Empleados Públicos d conformidad al capítulo IX sobre los trabajadores oficiales en cuanto al derecho de asociación del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH)".

QUINTO: Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, admitió el escrito con los documentos acompañados referente a la información requerida en la providencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), de la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de personalidad Jurídica, presentada por el Presidente el señor **FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE** del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH)", del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para emitir el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

SEXTO: Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, tuvo por presentado el escrito de solicitud de nulidad absoluta de un acto administrativo consistente en el auto de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección General de Trabajo presentado por los señores **SAMUEL ABRAHAM MENDOZA LOZANO, JULIO CESAR BENEDITH AVILA, ANA PAMELA RUIZ FRANCO Y OTROS**, en su condición de trabajadores de la Secretaria de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS). Basándose en que los señores **FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, JHONNY TOMAS RAUDALES GARCIA** y **CRISTIAN ALEXANDER MONTOYA RODRIGUEZ**, han venido ejerciendo labores en la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL (SEDIS)** bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado por lo que no tienen el carácter de trabajadores permanentes de la institución, carácter que solo tienen aquellos trabajadores que han ingresado al servicio civil mediante su respectivo acuerdo de nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley de Servicio Civil, por lo tanto sería un incumplimiento del requisito establecido en el literal c) del Artículo 510 del Código del

Trabajo, y por ende, invalidando su elección como miembros de la Junta Directiva Profesional.

SEPTIMO: Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, previo admitir el escrito de personamiento presentado por el Abogado NELSON YASSIR MARTINEZ RIOS, en su condición de Apoderado Legal del señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión Social de Honduras (SITRASEDISH); en formación requiriéndose al Abogado NELSON YASSIR MARTINEZ RIOS, para que en el término de diez (10) días hábiles, subsane el escrito presentado, en virtud que el señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE se encuentra en las inhabilidades para formar parte de la Junta Directiva Provisional establecidas en el artículo 511 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Dirección General del Trabajo y Seguridad Social, tuvo por recibido el escrito presentado por los señores FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE Y HARLAN GODOY TALAVERA, de generales ya conocidas en el expediente PJ-DGT-022-2021 en su condición de Presidente y Secretario Provisionales respectivamente de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), que contrae a solicitar PRONTA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE PERSONERÍA JURÍDICA SE PONGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE DE MERITO EN LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO POR DESCONOCERSE EN QUE OFICINA SE ENCUENTRA EL MISMO. En cuanto a lo solicitado la Dirección General del Trabajo, remite a la Secretaria General de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en virtud que las diligencias relacionadas con la Personalidad Jurídica se encuentran en el Despacho para los efectos legales pertinentes.

NOVENO: Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, tuvo por presentado el escrito de pronta resolución de Reconocimiento e Inscripción y Registro de Personería Jurídica, presentado por los señores FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE Y HARLAN GODOY TALAVERA en su condición de Presidente y Secretario Provisional del Sindicato de



Trabajadores de la Secretaria de Desarrollo e inclusión Social de Honduras (SITRASEDISH), junto con la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General del Trabajo. Resolviendo SIN LUGAR, en virtud que lo solicitado en el expediente de mérito ha llevado un curso de trabajo, en base a la Ley de Procedimiento Administrativo; y dado que han sido presentados más escritos, los cuales se encuentran en trámite, razón por la cual no se ha emitido la resolución solicitada. Por lo anterior, se ordenó que el peticionario se esté a lo dispuesto en la providencia de fecha quince (15) y dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DECIMO: Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, tuvo por presentado el escrito por el Abogado NELSON YASSIR MARTINEZ RIOS; en cuanto a lo solicitado SIN LUGAR, en virtud que no acredita el requerimiento establecido en la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a los artículos 477, 481 numeral 4, 489 del Código del Trabajo, por lo que se ordena que el peticionario se esté a lo dispuesto en la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DECIMO PRIMERO: Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se declaró cerrado y perdido irremediamente el termino de diez (10) días otorgados a los miembros de la Junta Directiva Provisional del Sindicato de Trabajadores en formación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e inclusión Social de Honduras (SITRASEDISH), para pronunciarse lo que a su derecho convenga sobre la cuestión incidental planteada en fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), por los señores SAMUEL ABRAHAM MENDOZA LOZANO Y OTROS. Dándose traslado de las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales, para efecto de DICTAMEN LEGAL correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Que en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, emitió el Dictamen No. USL-821-2022, recomendando se declare SIN LUGAR, la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato en formación denominado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, presentada por el señor FELIX AUGUSTO SALGADO

ANDRADE, en su condición de Presidente de la Junta Directiva Provisional del referido Sindicato en formación en virtud que el señor FELIX GUSTAVO SALGADO ANDRADE, se encuentra dentro de las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato antes referido, ya que ostenta un cargo de confianza contraviniendo lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE.

CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece "*Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí*".

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que corresponde a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (5): Que esta Secretaria de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRASEDISH), presentado por el Señor FELIX AUGUSTO SALGADO ANDRADE, en su condición de presidente de la Junta Directiva Provisional del referido sindicato e formación, concluye que esta no reúne los requisitos exigidos por la Ley, la Constitución de la República, Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.



POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículo 8, 460, 461, 468, 472, 473, 480, 481, 483, 534, del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL DE HONDURAS (SITRA SEDISH)**, presentado por el Señor **FELIX AUGUSTO SALGADO ANDRADE**, en su condición de presidente de la Junta Directiva Provisional del referido sindicato e formación, en virtud que el señor antes mencionado se encuentra dentro de las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato antes mencionado, ya que ostenta un cargo de confianza contraviniendo lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo y así mismo no fue subsanado por ninguno de los miembros del sindicato en formación lo requerido en la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. **TERCERO:** Una vez firme, devuélvase las diligencias a la Dirección General del Trabajo para los efectos de Ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. PJS-068-022-2021



Abog. María Ubalдина Martínez
Secretaria General

RESOLUCION No. 104-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo "SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA S DE R.L. DE C.V., (S.IS.)", con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución No. IL-161216080105642, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha 12 de febrero del año 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciocho (18) de enero del 2022, la Dirección General de Inspección de Trabajo, notifica mediante ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN, al Abogado JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR, la sanción pecuniaria por infracciones a la Ley Laboral.

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de la Inspección del Trabajo, da por recibido el Recurso de Apelación, junto con la documentación que acompañan, interpuesto por el Abogado JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR, en su condición de Apoderado Legal, del Centro de Trabajo denominado "EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA, S DE R.L. DE C.V. (S.IS.)", remitiendo las diligencias junto con el informe correspondiente, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: En fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022), el Abogado JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA, S. DE R.L. DE C.V. (S.IS.), presento Recurso de Apelación expresando los Agravios siguientes: 1) Que esta representación al revisar el expediente se encontraron una serie de contradicciones en cuanto aplicación e interpretación del proceso se refiere, pues los inspectores de trabajo son funcionarios que están en la

obligación de conocer la Ley pues el capítulo II sustanciación del procedimiento en su artículo 74. 2) Es importante señalar que la Cedula de Citación de fecha 25 de mayo del año 2017, donde caducan el termino el termino de tres días hábiles que supuestamente fueron concedidos, y el cual lo hicieron a través de tabla de aviso y que nunca tuvo conocimiento mi representada es nula ya que la obligación de la Secretaria era notificar vía correo electrónico o vía teléfono tal y como li establece el Código Procesal Civil en el artículo 137 inciso a), a través del profesional del derecho, en funciones de representante procesal, tratándose de comunicaciones a quienes están personados en el proceso con representación de aquel. B) Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo electrónico personal, postal telegrama, o cualquier otro medio técnico que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.” En el presente caso de autos nunca un profesional del derecho acredito con documentos fehacientes la representación de **SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V. (S.I.S)**, dejando indefensa hasta llegar al punto de Sancionarla con una multa pecuniaria de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00)**.

CUARTO: Mediante providencia de fecha quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), Se admite el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V. (S.I.S)**, en contra de la resolución de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020) emitida por la Dirección General de la Inspección del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para la emisión del Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, emite Dictamen Legal **USL-616-2022** en cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida por la Secretaría de General de esta Secretaría de Estado en fecha quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JOSUE EFRAIN BRICEÑO AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa de **SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE**



C.V., Dictamina: Que al analizar el expediente de mérito, esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, es del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado JOSUE EFRAIN BRICEÑO AGUILAR, en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA, S DE R.L. DE C.V (S.I.S.), en contra de la Resolución IL-161216080105642, de fecha 12 febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo; por la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden a los Inspectores de Trabajo; asimismo téngase por firme la Resolución recurrida.

CONSIDERANDO

CONSIDERACION (1): Que la Constitución de la República con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 625 del Código de Trabajo, dispone que: <<...Se sancionarán con multas de 50.00 hasta 5,000.00 Lempiras de acuerdo a las circunstancias de cada caso como ser la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los inspectores de trabajo...>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 104 de la Ley de Inspección del Trabajo dice: <<...Los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deben ser resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio...>>.



CONSIDERANDO (6): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (7): Que los inspectores de trabajo son autoridades que tienen obligaciones y facultades como levantar actas y los informes que rindan en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud.

CONSIDERANDO (8): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (9): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto.

CONSIDERANDO (10): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de la parte en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (11): Que consta en las diligencias del expediente IL-161216080105642, el apersonamiento de los inspectores al Edificio Plaza Azul, primer nivel para efectuar una investigación de oficio y previa identificación se abocaron con el guardia de seguridad de dicha empresa a quien se le enteró de la visita y manifestó que el Abogado **IBAN ANDARA**, en su condición de Gerente de Recursos Humano, ya les atendería quien al atenderlos les manifestó que se encontraba en audiencia que el día martes 13 de diciembre del presente año que nos atendería a las 8:30 de la mañana; presentándose el inspector, siendo informado que el Abogado **IBAN ANDARA**, en su condición de Gerente de Recursos Humanos, había salido para Ciudad de San Pedro Sula, y en vista de todo lo manifestado es una evidente **OBSTRUCCIÓN** a las funciones del Inspector del Trabajo al mandato constitucional establecido en el 138 de la Constitución de la República de Honduras.



CONSIDERANDO (12): Que el peticionario en sus agravios manifiesta: Es importante señalar que la cedula de citación de fecha 25 de mayo del año 2017, donde le caducan un término de tres días hábiles que supuestamente fueron concedidos, y el cual lo hicieron a través de la tabla de avisos y que nunca tuvo conocimiento su representada es nula ya que la obligación de la Secretaria era notificar vía correo o vía teléfono tal y como lo establece el Código Procesal Civil en el artículo 137 "FORMAS DE COMUNICACIÓN", la Secretaría de Estado en cuanto a lo anteriormente manifestado por el Recurrente los argumentos fundamentados en el Artículo 137 del CODIGO PROCESAL CIVIL, No es sustento legal VALIDO en cuanto la notificación por tabla de aviso al Señor MARIO ALVAREZ, en virtud que la Ley De Procedimiento Administrativo ya establece en su artículo 88 "La notificación personal se practicará mediante entrega de copia íntegra del acto que se trate. No habiéndose podido notificar personalmente el acto dentro de plazos establecidos en el artículo 87, la notificación se hará fijando en la tabla de avisos del despacho, la providencia o parte dispositiva la Resolución." Por lo que, se llevó a cabo el debido proceso establecido en la Ley De Procedimiento Administrativo, ya que la aplicabilidad del Código Procesal Civil es únicamente de manera SUPLETORIA, siendo así, que el recurrente no acredito ninguna prueba fehaciente a los agravios establecidos en su Recurso de Apelación.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 135 y 138 de la Constitución de la República; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 83, 84, 87, 88, 89, 130, 133 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 614, 617, 618, 620 y 625 del Código de Trabajo; 104 Ley de Inspección de Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSUE EFRAÍN BRICEÑO AGUILAR, en virtud que el recurrente no acredito prueba fehaciente para desvirtuar los agravios



causado a su representado el Señor **MARIO ALVAREZ**, alegando que no se le notifico en legal y debida forma, el cual consta en el expediente del Folio 2 al 7 consta las dos visitas realizadas al Centro de trabajo denominado "**SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V. (S.I.S)**," y la acta de entrega de documento de fecha 10 de mayo del 2017, recibida por el Señor **OSCAR ENRIQUE ALMENDAREZ**, en su condición de Gerente General de la empresa firmando y sellando Acta, siguiendo así el debido proceso administrativo otorgándosele el plazo legal correspondiente para que formule por escrito lo que considere conveniente a su derecho, el cual no utilizo. **SEGUNDO:** por lo que se mantiene la plena validez de la Resolución **IL-161216080105642**, emitido en fecha 12 de febrero del año dos mil veinte (2020). **TERCERO:** La presente resolución es susceptible del Recurso de Reposición, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación por el término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez.
Secretaria General

★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <u>Olivia M</u>	No. <u>2</u>
FECHA: <u>11/07/23</u>	HORA: <u>10:50 am</u>

RESOLUCIÓN No. 108-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar la Resolución en el expediente número IL-1612150301105609, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AGUSTO SANDOVAL MALDONADO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V. contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO donde se impone sanción pecuniaria por el valor de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 25,000.00) por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que origina al expediente de mérito.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), según la Resolución IL-1612150301105609 dictada por la DIRECCION GENERAL DE LA INSPECCION DE TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de veinticinco mil Lempiras (L. 25,000.00), a la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V., por infracciones a las Leyes y Reglamentos Laborales vigentes, como ser las siguientes infracciones: 1) Infracción por realizar deducciones indebidas; 2) Infracción por malos tratos; 3) Infracción al tiempo de descanso; 4) Infracción al cumplimiento de los Días feriados; 5) Infracción al bono educativo.

SEGUNDO: Que en la fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022, la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo como recibido el correspondiente Recurso de Apelación presentado, por el Abogado JOSE AGUSTO SANDOVAL en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V, contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), El cual acredita documentación autenticada como ser: 1) La Escritura Pública de Poder Especial para Pleitos; 2) Escritura Pública de constitución de tiendas Carrión, S.A. de R.L.; 3) Escritura Pública de reforma por cambio de denominación social y aumento de capital de tiendas Carrión S.A. DE C.V; 4) Registro Tributario Nacional de tiendas

Carrión S.A. de C.V., Todos debidamente autenticados, sin expresar ningún agravio que le ocasione la resolución impugnada.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), Tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AGUSTO SANDOVAL en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V., con domicilio en Comayagua, Departamento de Comayagua, Contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ordenando su remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen USL N° 621-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde es del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AGUSTO SANDOVAL en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V., en virtud que el recurrente no presentó pruebas concretas y los argumentos que hizo, no son suficientes para desvirtuar las infracciones calificadas en la Resolución apelada; que se mantenga la validez de la Resolución recurrida, antes indicada.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que los trabajadores deben guardar la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabras o de obra y de actos que puedan afectar su dignidad.

CONSIDERANDO (5): Que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (6): Que de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Recursos se formulan con los requisitos que se contienen en los incisos a), b) y c) del artículo 61, indicándose, además concretamente el acto que se recurra y los fundamentos d impugnación, y se ajustaran, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III.

CONSIDERANDO (7): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (8): Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus facultades Legales o Reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar los días feriados o de fiesta nacional o en virtud de convenio se laboren deben ser remunerados con el duplo del salario y a disfrutar otro día de descanso en la semana como lo emana la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que está reconocido por la ley el pago del bono Educativo por familia, para los trabajadores con hijos, en edad escolar matriculados en kínder, primaria y secundaria, el que se entregará al aplicar la primera prueba trimestral del educando.

CONSIDERANDO (11): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; y siendo que el peticionario no presentó la documentación legal concreta para desvirtuar que las infracciones encontradas por el inspector en el informe de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), así mismo, no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 131 de la ley de procedimiento administrativo que establece claramente que debe indicar concretamente el acto que se recurre y las fundamentos de impugnación con las solemnidades de ley.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 138 de la Constitución de la República, 95 numeral 6, 96 numeral 5 339 y 340, 620, 625 Código de Trabajo, artículo 104 Ley de Inspección de Trabajo 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración pública 22, 23, 24 ,25, 91, 129, 130,131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE AGUSTO SANDOVAL en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TIENDAS CARRION, S.A DE C.V., contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Dirección General de Inspección de Trabajo, en virtud que el recurrente no presentó las prueba concretas que desvirtúen de manera integral el contenido de la Resolución impugnada en relación a las infracciones calificadas y no presento ningún argumento de derecho que fundamentará su impugnación. **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020, que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **TERCERO:** La presente Resolución, es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - NOTIFIQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. # SL-05609*
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

★ ★ ★	H	SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
★ ★ ★		SECRETARÍA GENERAL
		RECIBIDO
POR:	<i>Gladi</i>	No. <i>2</i>
FECHA:	<i>11/09/20</i>	HORA: <i>10:50 am</i>



RESOLUCIÓN No. 111-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar la Resolución en el expediente IL-1612050801-105032 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MANUEL ALEJANDRO MONTES MELÉNDEZ en su condición de Apoderado Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) por la infracción a la Ley laboral consignadas en el Acta de Inspección que origina el expediente de mérito.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), según la Resolución IL-1612050801105032 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) al centro de trabajo UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), a la señora JULIETA GONZALEZ CASTELLANOS, en calidad de Rectora Académica, dicha sanción, por dar malos tratos de palabra a los trabajadores, por la relación laboral con la empleada la señora ALEJANDRA MARIA TORRES RAMIREZ.

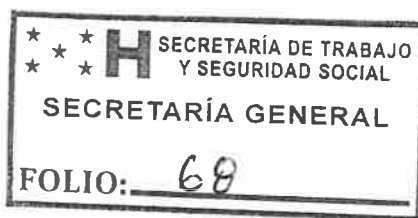
SEGUNDO: Que en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo como recibido el correspondiente el Recurso de Apelación presentado por la Abogada MANUEL ALEJANDRO MONTES MELÉNDEZ en su condición de Apoderado Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), Contra de la Resolución IL-1612050801105032 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), bajo los argumentos siguientes: 1) Que la falta denominada "Por dar malos tratos de palabra a los trabajadores" no constituyen un conflicto de la competencia Estatal, teniendo establecido un hecho sin un medio de prueba, y declarando la misma Inspección de Trabajo por transcurrido y Caducado de derecho perdido irrevocablemente el término de diez (10) días hábiles comunes otorgados a la señora ALEJANDRA MARIA TORRES RAMIREZ para proponer



y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por lo que no procede una sanción pecuniaria debido a que no se tiene la certeza de tal hecho en contra de su representada; 2) Que no es competencia de la Inspección General de Trabajo, ya que su función es de Intervenir Conciliatoriamente en los conflictos obrero-patronales, es de constatar hechos de carácter general, mas no así de determinar la culpabilidad de su representada, dicho conflicto debe de ser objeto de un Proceso Judicial; 3) La resolución dictada por la Inspección de Trabajo, resulta ilegal, improcedente e incluso inconstitucional, ya que dicho conflicto laboral le compete a otro Poder del Estado, la Corte Suprema de Justicia, la resolución adolece de vicios de nulidad por existir falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva en el acto recurrido, no se hace relación de la obstrucción a la labor del funcionario y se procede a resolver **SANCIONADO** a su representada, ya que los medios de prueba que fundamenten el hecho mencionado no fueron presentados por la señora **ALEJANDRA MARIA TORRES RAMIREZ**.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), Tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MANUEL ALEJANDRO MONTES MELÉNDEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), ordenando su remisión a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efectos de **DICTAMEN**.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen **USL No. 594-2022** de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MANUEL ALEJANDRO MONTES MELÉNDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de que lo argumentado no desvirtuó lo dispuesto en la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), en relación a que la infracción imputada no fue corregida. Así mismo se indica que el presente caso, no se utiliza la figura jurídica de se confiere poder si no se delega poder, así como lo estipula el testimonio ciento ocho (108) de fecha nueve de abril del 2021.



CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (5): Que es obligación de los patronos guardar a los trabajadores la debida consideración, abstenerse de malos tratos de palabra o de actos que ofendan la dignidad de estos.

CONSIDERANDO (6): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión

CONSIDERANDO (7): Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus facultades legales o reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley

CONSIDERANDO (8): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; y siendo que el peticionario con lo argumentado no desvirtuó lo dispuesto en la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que se mantiene la plena validez de la sanción pecuniaria impuesta a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, a través de su



representante la señora JULIETA GONZALEZ CASTELLANOS, en calidad de Rectora Académica, por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) por desobediencia a las disipaciones dadas por el inspector de trabajo, según el acta de fecha trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017).

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 15, 59, 128 y 138 de la Constitución de la República, Convenio 81 Relativo a la Inspección de Trabajo en la Industria y el Comercio emitido por la OIT, 13, 10, 95, 625, Código de Trabajo, 104 Ley de Inspección de Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 83, 129, 130, 131, 134, 135 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 60 de la Ley de Igualdad de Oportunidad para la Mujer. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MANUEL ALEJANDRO MONTES MELÉNDEZ en su condición de Apoderado Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), contra la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (20202), dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo en virtud que el recurrente con lo argumentado no desvirtuó lo dispuesto en la resolución y no acreditó ninguna prueba documental que acredite haber corregido la infracción cometida. **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución IL-1612050801105032 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días, siguientes a su notificación. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - NOTIFIQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp. # SL-105032



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 118-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cuatrocientos treinta (430) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-007-2021**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio



nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías





Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar



la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatrocientos treinta (430) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020), y su ampliación; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM



108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado el Abogado **DARLIN ISRAEL TURCIOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatrocientos treinta (430) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de mayo al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. **ABNER MISAEL JIMENEZ MEZA**, 2. **ABRAHAM GARCIA AGUILAR**, 3. **ABRAHAN ANTONIO MENDEZ GOMEZ**, 4. **ADALY FELICIANO CABRERA ARIAS**, 5. **ALBERTO GUTIERREZ CASTILLO**, 6. **ALEJANDRA JULISSA HERNANDEZ TOSTA**, 7. **ALEJANDRA SARAHÍ FAJARDO RIVERA**, 8. **ALEJANDRO ANTONIO ALVARADO BARRIENTOS**, 9. **ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ**, 10. **ALLAN JOSUE MONCADA MEZA**, 11. **ALLAN JOSUE RAMOS MANCHAME**, 12. **ALVARO ROBERTO ROBLETO BLANDON**, 13. **AMELIA GODOY SANDRES**, 14. **AMILCAR ADANIAS PAREDES LAINEZ**, 15. **AMILCAR ANTONIO PADILLA ULLOA**, 16. **ANA LUISA CANO HERNANDEZ**, 17. **ANA MARÍA REYES HERNANDEZ**, 18. **ANA MARICELA PORTILLO SANCHEZ**, 19. **ANA MARISELA MARTINEZ MATAMOROS**, 20. **ANDONY ALESTER TROCHEZ VASQUEZ**, 21. **ANDREA KARINA TORRES FLORES**, 22. **ANDREA PATRICIA MADRID PINEDA**, 23. **ANDRES ALFONSO PALACIOS ORDOÑEZ**, 24. **ANGEL ADONAY LORENZO GOMEZ**, 25. **ANGEL DAVID MEJIA ARAGON**, 26. **ANGEL RIGOBERTO MEJIA TEJADA**, 27. **ANGEL TOMAS VARELA ESTRADA**, 28. **ANGELA BERTILIA ROMERO CASTRO**, 29. **ANGLIN GEOVANNY OVIEDO GAMEZ**, 30. **ANTONIA MONTOYA SANDREZ**, 31. **ANTONY JASSIEL HERRERA CERRATO**, 32. **ANY YOSSYEL MENDOZA CORADO**, 33. **ARELI JAZMIN MARTÍNEZ CHEVEZ**, 34. **ARLEN CONCEPCIÓN SUAZO BORJAS**, 35. **AXA ABIGAIL GUZMAN GONZALES**, 36. **BAYRON KLEEEY BAIDE FLORES**, 37. **BELKIS SUYAPA VELASQUEZ VELASQUEZ**, 38. **BERTHA ALICIA FLORES PEREZ**, 39. **BERTHA ALICIA TREJO SALGADO**, 40. **BESY LORENA RODRIGUEZ SALGADO**, 41. **BIBIAN YANETH ARCHAGA FLORES**, 42. **BLANCA MIRZA HERNANDEZ SORTO**, 43. **BRAYAN ALBERTO ROMERO ENAMORADO**, 44. **BRAYAN ALEXANDER DIAZ TORRES**, 45. **BRENDA KARINA MEJIA LOPEZ**, 46. **BRYAN RAUL LUNA MANUELES**, 47. **CARLA PATRICIA ALCANTARA MEJIA**, 48. **CARLOS ALBERTO FLORES**, 49. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GOMEZ**, 50.



CARLOS ALEXANDER ZALDIVAR CASTELLANOS, 51. CARLOS ARMANDO PUERTO TEJEDA, 52. CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ ORELLANA, 53. CARLSO ELIBERTO ILOVAREZ, 54. CARLOS JAVIER ZELAYA, 55. CARLOS MAURICIO ZAPATA ROMERO, 56. CARLOS RAFAEL ORTEGA SALGADO, 57. CARLOS ROBERTO FLORES AMADOR, 58. CARLOS ROBERTO JIMENEZ CASTELLANOS, 59. CARMEN SARAÍ PAZ ECHEVERRIA, 60. CATHERINE NICOLLE DUBON FUENTES, 61. CELIO FERNAN MARTINEZ, 62. CESAR ALEJANDRO VALLECILLO MELENDEZ, 63. CESAR HERALDO GONZALES MARADIAGA, 64. CESAR LENYN LARA DIAZ, 65. CESAR OMAR NAVARRO RAMOS, 66. CHRISTHIAN JOSUE REYES FUENTES, 67. CINTHIA ZOE URBINA MARTINEZ, 68. CINTHYA CAROLINA CABRERA GARCIA, 69. CLAUDIA ESPERANZA CONTRERAS COELLO, 70. CRISEYDA JACKELINE RODRIGUEZ PEÑA, 71. CRISTHIAN EDGARDO SANTOS, 72. CRISTOBAL ANTONIO GUZMAN GAMONEDA, 73. CRISTOFER LEROY GUZMAN MARTÍNEZ, 74. DAIRA PAMELA SANABRIA ACOSTA, 75. DANIEL ALBERTO CANO HERNANDEZ, 76. DANIEL ANTONIO MEJIA SAUCEDA, 77. DANIEL EDUARDO MELGAR SAGASTUME, 78. DANIRA ALEJANDRA LARA TORRES, 79. DARITZA JOHANA GODOY ACOSTA, 80. DARWIN ANTONIO MEDINA MORALES, 81. DARWIN BELTRAN ORTEGA FLORES, 82. DARWIN GUSTAVO SANCHEZ TURCIOS, 83. DARWIN JOSUE MARADIAGA BANEGAS, 84. DAVID ABELARDO MEJIA ROSALES, 85. DAVID JOSUE MARTINEZ MEJÍA, 86. DAYANI MICHELL HERNANDEZ, 87. DELCIS CRISTINA RUIZ AGUILAR, 88. DENIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ, 89. DENIA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, 90. DENIS JAVIER PAZ CASTILLO, 91. DENNIS ISAAC MARTINEZ HERNANDEZ, 92. DIANA ELIZABETH HERNANDEZ AMAYA, 93. DIANA LIZETH AGUILAR CARDENAS, 94. DIANA LIZZETH ROMAN PINEDA, 95. DILCIA ELIZABETH ENAMORADO SORTO, 96. DILCIA MIREYA PINEDA ALEMAN, 97. DINA LIZETH REYES ERAZO, 98. DINA YANORY GONZALES ESPINAL, 99. DOMINGO GUADALUPE SALINAS CARCAMO, 100. DONIS CANDIDO SANTOS DOMINGUEZ, 101. DORIS ISAMAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 102. EDGAR RUBEN SALGADO DIAZ, 103. EDUAR DAVID ROMERO GRANDEZ, 104. EDUARDO JAVIER CRUZ SABILLÓN, 105. EDWAR ISAUL CHAVER ROMERO, 106. EDWAR ROLANDO CACERES DIAZ, 107. EDWIN JULIO NUÑEZ RODRIGUEZ, 108. EDWIN MIGUEL ACOSTA CARIAS, 109. EDWING ISAI AYALA PAZ, 110. EDWYN WILFREDO MATAMOROS ZEPEDA, 111. EDY VERONICA SOTO AGUILAR, 112. EDY YULISSA VILLEDA MARTINEZ, 113. EDYN WILFREDO JACKSON CRUZ, 114. ELBIN FERNANDO CABALLERO PERDOMO, 115. ELIANA BRIGITTE GONZALES PAZ, 116. ELIAS ROBERTO MARADIAGA IRIAS, 117. ELISA NOHEMY DELCID FRANCO, 118. ELMER JOSUE BELTRAND MERLO, 119. ELMER OWILSON LOPEZ COREA, 120. ELMI GUADALUPE SANTOS SANCHEZ, 121. ELSA ONDINA DUBON VIERA, 122. ELSI YULISSA PINEDA, 123. ELVIA PATRICIA NAVARRETE PINEDA, 124. ELVIN JOHAN FLORES ALVAREZ, 125. ELVIN ORLANDO ESPINOZA PAVON, 126. ELVIS FERNANDO MOREL MONTES, 127. EMELY





JAHZEEL MARADIAGA SILVA, 128. ENA DALILA GOMEZ PERALTA, 129. ENMANUEL DE JESUS PADILLA RAMIREZ, 130. ENRIQUE RAMON ANTUNEZ ALVARADO, 131. ERICK FERNANDO GARCIA FLORES, 132. ERICK GERARDO TROCHEZ PAZ, 133. ERLIN JESÚS TREJO CHAVEZ, 134. ESTEFANI FABIOLA ULLOA HERNANDEZ, 135. ESTELA HERNANDEZ BONILLA, 136. EVELIN BELINDA HERNANDEZ CARIAS, 137. EVELIN GRICELDA ORDOÑEZ CARRANZA, 138. EVELIN JANETH ANDINO RODRIGUEZ, 139. EVELING ZULEYRA GONZALEZ BAUTISTA, 140. EVER ALEXANDER SANCHEZ MARTINEZ, 141. EVIS HERNAN ZALDIVAR RODRIGUEZ, 142. EYLI ELISABETH MERAZ HERNANDEZ, 143. FANNY HILDEBRANDE LOPEZ LOPEZ, 144. FATHIA ZULESKA AMADOR FUENTES, 145. FERNANDO DAVID ANDINO ROSALES, 146. FIDEL ANTONIO MONTALVAN GARCIA, 147. FLOR DE MARIA ERAZO ZUNIGA, 148. FRANKLIN DANILO SOTO MONTOYA, 149. FRANKLIN JOEL FLORES ZAVALA, 150. FREDY ANDONY BARRERA GARZA, 151. FREDY ANTONIO ZEPEDA CRUZ, 152. FREDY MAURICIO PINEDA CACERES, 153. GENESSIS ANDREA RUIZ MADRID, 154. GEOVANNI SALAS MORALES, 155. GERARDO ALFREDO HERRERA SANCHEZ, 156. GERMAN ALONZO RAMIREZ NOLASCO, 157. GERMAN ANTONIO MUÑOZ POSADAS, 158. GERSON ARMANDO VASQUEZ BAUTISTA, 159. GISSEL CAROLINA RODRIGUEZ CORDOVA, 160. GLADYS AMALIA MORAN FUNEZ, 161. GLENDA JANETH SOLORZANO TORRES, 162. GLENDA SUYAPA VARELA MARTINEZ, 163. GLORIA ISABEL RAPALO FERNANDEZ, 164. GLORIA STEFANY RODAS GUILLEN, 165. GRISEL MAHIRENY FLORES RODRIGUEZ, 166. GUILLERMO ENRIQUE SOLORZANO MARTINEZ, 167. HECTOR ANTONIO ARRIAGA PEREZ, 168. HECTOR MAURICIO VELIZ REYES, 169. HECTOR ROLANDO HERRERA, 170. HEIDY YESSENIA MAIRENA NUÑEZ, 171. HENRY FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, 172. IRIS HAYDEE CHIRINOS MARADIAGA, 173. ISAIAS ALCIDES REYES DIAZ, 174. ISIDRO ABRAHAM MEJIA GRADIZ, 175. ISIS JOHANA ALTAMIRANO AMAYA, 176. JAIRON GABRIEL MERCADO RODRIGUEZ, 177. JAIRON JOEL MADRID MUÑOZ, 178. JAVIER ADOLFO PAVON FLORES, 179. JAVIER FRANCISCO MORAN DIAZ, 180. JAYRO NOEL IZAGUIRRE REYES, 181. JEANNY PATRICIA HERNANDEZ MUÑOZ, 182. JEFERSON ARONIS MATHIS FUNEZ, 183. JENNY LIZETH LARA ENAMORADO, 184. JERSON MILAN PINO RIVERA, 185. JESSY DAMARIS BONILLA CRIVAS, 186. JIXY MARANA LOPEZ GODOY, 187. JOANN FABRICIO IZAGUIRRE, 188. JOB EZEQUIEL FIGUEROA CHAVEZ, 189. JOEL HERNAN ACOSTA, 190. JOEL MOISES CALDERON ORELLANA, 191. JOHNY MAURICIO MEZA GUTIERREZ, 192. JONATHAN ADOLFO LEMUS CORTEZ, 193. JONATHAN ALEXIS CERROS MERINO, 194. JONATHAN ATZAEI CANALES MORENO, 195. JORDAN JAMIR LANZA LOPEZ, 196. JORGE ALBERTO BARAHONA, 197. JORGE ALBERTO CABALLERO PONCE, 198. JORGE ALBERTO NUÑEZ NUÑEZ, 199. JORGE NAUN PEREZ HERNANDEZ, 200. JOSE ADELMO PEREZ ROBLES, 201. JOSE ALFREDO HERNANDEZ





CASTILLO, 202. JOSE ALFREDO SUBILLAGA GOMEZ, 203. JOSE ANTONIO BULNES ARITA, 204. JOSE ANTONIO LESLIE LAZO, 205. JOSE ARMANDO MENDEZ RIVERA, 206. JOSE DAMIAN GARCIA ARANDA, 207. JOSE DE LA CRUZ ZUNIGA, 208. JOSE EDILIO AGUILAR RODRIGUEZ, 209. JOSE EFRAIN LOPEZ MONTOYA, 210. JOSE HUGO MEJIA RIVERA, 211. JOSE LEONARDO OSORTO SORIANO, 212. JOSE LUIS DELGADO FIGUEROA, 213. JOSE LUIS MENCIA IRIAS, 214. JOSE MANUEL CARRASCO NAVAS, 215. JOSE MARIO HERNANDEZ CASTILLO, 216. JOSE MARIO VELASQUEZ MORALES, 217. JOSE MIGUEL PAGUADA AYALA, 218. JOSE NEPTALI PORTILLO LOPEZ, 219. JOSE OBIDIO ORELLANA GIRON, 220. JOSE OSMAN CONTRERAS ALVARADO, 221. JOSE OSMIN HERNANDEZ, 222. JOSE OSWALDO DIAZ ORELLANA, 223. JOSE RAFAEL SANCHEZ HERNANDEZ, 224. JOSE RAMON RAUDALES MONTOYA, 225. JOSE RAUL LOBO MORADEL, 226. JOSE UBALDO MONJARAS GUZMAN, 227. JOSSELYN CLARIVEL MARTINEZ OYUELA, 228. JOSUE ALEXANDER ESCOBAR MOLINA, 229. JOSUE DANIEL PINEDA PEREZ, 230. JOSUE EDGARDO TEJADA GONZALES, 231. JOSUE JOEL VALLADARES RODRIGUEZ, 232. JUAN ALEXANDER HERRERA ACOSTA, 233. JUAN CARLOS FUENTES CRUZ, 234. JUAN CARLOS ROMERO MURILLO, 235. JUAN CARLOS SANCHEZ BONILLA, 236. JUAN CARLOS TABORA MENDEZ, 237. JUAN JOSE LUIS BORJAS QUAN, 238. JUAN REYNEL QUESADA PUERTO, 239. JULIO CESAR CORRALES BANEGAS, 240. JUNIOR DIMITRI FUENTES MARTINEZ, 241. KAREN JAQUELINE URBINA HERNANDEZ, 242. KAREN MELISSA ALVARADO ALVARADO, 243. KAREN MELISSA BOQUIN MARIN, 244. KAREN MELISSA MEZA ROMERO, 245. KARLA GUADALUPE CARDENAS FLORES, 246. KARLA KARINA VALERIANO DURON, 247. KARLA VANESSA BANEGAS VARELA, 248. KATERINE GISELLE OSORTO VARGAS, 249. KATHERINNE GISSELL HERNANDEZ COLINDRES, 250. KEIDY YISSELL ZELAYA BU, 251. KEILY MERARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 252. KEILYN JACQUELINE TABORA GARCIA, 253. KELVIN BLADIMIR CRUZ MARTINEZ, 254. KENETH JONATHAN ORELLANA CACERES, 255. KENIA VICTORIA FUENTES MORENO, 256. KENIA YAMILETH RODRIGUEZ BAUTISTA, 257. KENNY JOSUE FAJARDO URBINA, 258. KERIN BOANERGES MUNGUIA GONZALES, 259. KERLING IVETH LOPEZ MEMBREÑO, 260. KEVIN ULICES SANDOVAL LOPEZ, 261. LESLY SULEMA RIVAS NUÑEZ, 262. LESVYN FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA, 263. LETICIA ROSEMARY SIERRA, 264. LEXTER ARMANDO MACHADO CASTRO, 265. LIDIA NOHEMY RIVERA HERNANDEZ, 266. LILIAN ABIGAIL FLETE NAJAR, 267. LILIAN YOSSELIN ORTEZ AGUILERA, 268. LINDA MICHELLE CRESPIAN ROVELO, 269. LUCAS ADONAI RUIZ AMADOR, 270. LUCILA CAROLINA BATANCO OCORTO, 271. LUIS ALBERTO RAMIREZ AGUILERA, 272. LUIS ALBERTO SANDRES LOZANO, 273. LUIS ALFREDO MARADIAGA CARDONA, 274. LUIS ANTONIO PERDOMO GONZALES, 275. LUIS DANILO FABBS AVILA, 276. LUIS DAVID COREA CRUZ, 277. LUIS DAVID HERNANDEZ VASQUEZ, 278. LUIS ENRIQUE ROMERO





MADRID, 279. LUIS FELIPE PINEDA MEJIA, 280. LUVIS YOLIBETH PAZ MARTINEZ, 281. MAGADALENA JAKELINE RUIZ PONCE, 282. MANUEL ANTONIO FUENTES DUBON, 283. MANUEL DE JESUS CARIAS VILLALOBO, 284. MANUEL ENRIQUE VASQUEZ ZUNIGA, 285. MANUEL HERNAN GARCIA, 286. MARCELA PATRICIA GARCIA ESPINO, 287. MARCO ANTONIO BENAVIDES LAINEZ, 288. MARCO TULIO RIVERA MONCADA, 289. MARCO TULIO RODRIGUEZ AMADOR, 290. MARCO TULIO SALVADOR MELCHOR, 291. MARGARETTE CAROLINA RAMIREZ PINTO, 292. MARIA ALICIA MEJIA SAUCEDA, 293. MARIA ANTONIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, 294. MARIA CELENIA MARTINEZ HERNANDEZ, 295. MARIA DE JESUS HERNANDEZ GAMEZ, 296. MARIA ELODIA CANTARERO FRANCO, 297. MARIA EUGENIA VASQUEZ CASTELLANOS, 298. MARIELA SARAI BENITES RAMOS, 299. MARIO ALBERTO GARCIA MAYORQUIN, 300. MARIO ALEXANDER CORDOVA REYES, 301. MARIO ENRIQUE VALLECILLO FUNEZ, 302. MARIO IVAN VELASQUEZ SOTO, 303. MARIO JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ, 304. MARION ELOISA MACIAS ORTEGA, 305. MARLEN OLMEDA BRAN CORDOVA, 306. MARLENE WALESKA PERATO ESPINAL, 307. MARLON EDUARDO ZELAYA PEREZ, 308. MARLON GEOVANNY BUSTILLO MALDONADO, 309. MARVIN RODERI GALEAS URBINA, 310. MARVIN YOVANNI ORTIZ ZAPATA, 311. MAURICIO ESCOBAR LARA, 312. MAYLIN LULU CONTRERAS, 313. MAYRA JANETH CASTILLO VILLANUEVA, 314. MELISSA IBETH RAMIREZ FUENTES, 315. MELVIN FERNANDO JUAREZ ALVARADO, 316. MELVYN ALEXI REGALADO ESCOBAR, 317. MIGUEL ANGEL MATAMOROS HERRERA, 318. MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTIZ, 319. MIGUEL ANTONIO AVILEZ TURCIOS, 320. MIHAIL GUERRA RODRIGUEZ, 321. MILEIBY ISAMAR AGUILAR PORTILLO, 322. MILTON JOEL CALIX EUCEDA, 323. MIRIAN LIZETH ANDRADE ANTUNEZ, 324. MIRNA BEATRIZ NUÑEZ RAMOS, 325. MIRNA RAQUEL LAGOS REYES, 326. MOISES ARRIAGA DUBON, 327. NANCY BANEGAS BUSTILLO, 328. NANCY PAMELA CONTRERAS ESPINOZA, 329. NELSON ANTONIO ORDOÑEZ LANZA, 330. NELSON DAVID ENAMORADO PAZ, 331. NELSON LAGOS MONTOYA, 332. NELSON NECTALI SALGADO SALGADO, 333. NELSON OMAR ZEPEDA GONZALEZ, 334. NELSON OTONIEL ROMERO ARGUETA, 335. NESTOR JOSUE DIAZ MENDOZA, 336. NICOLE ALEXANDRA MEJIA GUEVARA, 337. NOEL ALEXANDER MALDONADO GUTIERREZ, 338. NOEL BARDALES ACOSTA, 339. OLIVER JOSE PERDOMO BONILLA, 340. OLVIN DANILO LOPEZ CARRANZA, 341. ONEIDA YANETH FLORES ALVAREZ, 342. OSCAR ADEMIR ZELAYA ORDOÑEZ, 343. OSCAR ARMANDO ORTEGA MEJIA, 344. OSCAR DAVID PEREZ CONTRERAS, 345. OSCAR OMAR MUÑOZ RAMIREZ, 346. OSCAR RENE BARRERA, 347. OSCAR RENE ESCOBAR BENITEZ, 348. PEDRO DAMIAN MEJIA PACHECO, 349. PEDRO GEOVANY GONZALES VELASQUEZ, 350. PEDRO ISMAEL MARTINEZ FEBRES, 351. PIEDAD DE MARIA DIAZ BAUTISTA, 352. PLACIDO CARABANTES APARICIO, 353. RAFAEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ,





354. RAMON ALFREDO SANCHEZ ELVIR, 355. RAMOS ELIAS CASTRO HERNANDEZ, 356. RAMON IGNACIO VASQUEZ AMAYA, 357. REMIGIO ORTEZ ORELLANA, 358. REMY DANIEL RODRIGUEZ GARCIA, 359. RENAN EDUARDO GUZMAN ZALDIVAR, 360. RENE ALBERTO IRIAS LICONA, 361. REYNA LEONELA REYES PADILLA, 362. RICARDO DAVID CRUZ GARCIA, 363. RIGOBERTO LINARES BRIONES, 364. RONAL ALCIDES ALVARADO ORELLANA, 365. RONALD OVIEL VILLANUEVA MORALES, 366. RONY LEONEL PALMA MEJIA, 367. ROSA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, 368. ROSA MARIA ORELLANA HENRIQUEZ, 369. ROSA MARIBEL GARCIA ORDOÑEZ, 370. ROSALIO RUIZ AVILA, 371. ROSIBEL ORELLANA MONTES, 372. RUBEN PEREZ MENDOZA, 373. SALOMON SAGASTUME FERNANDEZ, 374. SANDRA JACKELINE GUIFARRO GONZALES, 375. SANDRA MARIA ALVARADO DE LEON, 376. SANDRA YAMILETH MIRANDA CANAN, 377. SANDY MARIELA POSANTE CHACON, 378. SANTA ELENA SIERRA MARTINEZ, 379. SANTOS ADALBERTO HERNANDEZ, 380. SANTOS DANIEL REYES RAMOS, 381. SANTOS DELMER MARTINEZ CRUZ, 382. SARA GRISELDA PEREZ GUARDADO, 383. SARA YAQUELIN RIVERA REYES, 384. SAULO AMED CARRASCO LOPEZ, 385. SELVIN RODIMIRO URBINA CRUZ, 386. SERGIO GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ, 387. SEYLI MADELIN REYES GUZMAN, 388. SINDY YOLANY AMADOR SANCHEZ, 389. STEFANY EMELITA MENDEZ HERNANDEZ, 390. STEPHANIE ALEJANDRA ZELAYA HERNANDEZ, 391. SUSANA YASMIN BANEGAS PORTILLO, 392. SUSI YAJAHIRA CABRERA RAMOS, 393. SWELLEN GEOVANA MATUTE BARDALES, 394. VANESA MARIELA HERNANDEZ AVILA, 395. VANESSA JOSELYN MEJIA MEDINA, 396. VANESSA PEREZ RODRIGUEZ, 397. VELKIS ROXANA BUESO CALLES, 398. VICTOR ADOLFO CANALES MEMBREÑO, 399. VICTOR ALFONSO VILLEDA PEÑA, 400. VICTOR ARMANDO GUZMAN VASQUEZ, 401. VICTOR DONATO AMADOR LOPEZ, 402. VICTOR EMILIO COLINDRES HERRERA, 403. VICTOR HUGO SANCHEZ BARAHONA, 404. VICTOR JAVIER ULLOA PALMA, 405. VICTOR MANUEL ALAS AGUILAR, 406. VICTOR MANUEL SEVILLA MALDONADO, 407. VICTOR YOVANY LOPEZ, 408. WENDY YAMILETH SANTOS RODRIGUEZ, 409. WILFREDO LOPEZ ALVARENGA, 410. WILMER ALEXANDER BANEGAS REYES, 411. WILMER JHAIME LOPEZ LOPEZ, 412. WILMER OMAR CANALES, 413. WILSON OMAR TINOCO GUARDADO, 414. WILSON ADAIR VARELA MARTINEZ, 415. WILSON VICENTE URBINA GEORGE, 416. YADIRA LILIBEETH AMADOR MEDINA, 417. YADIRA VERSELLY GARCIA CERRATO, 418. YANCI JAVIER PONCE SANABRIA, 419. YANITZA NICOLLE FLORES SANCHEZ, 420. YEFRY ANDERSON MARTINEZ MATAMOROS, 421. YEIMY VICTORIA MEJIA AGUILAR, 422. YENI CAROLINA LIZARDO MURILLO, 423. YENSI ARIEL LOPEZ LOBO, 424. YENSSY LIZETH GARCIA MONTOYA, 425. YESEIRA YOLANIS MARTINEZ CORRALES, 426. YESENIA ELIZABETH ZAVALA PAZ, 427. YONY MAURICIO RODRIGUEZ CABALLERO, 428. YUNIOR JAVIER SANCHEZ ANDINO, 429. YURI SUGEY





GARCIA RODRIGUEZ, 430. ZELFA MARIA VENTURA OSORIO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de setenta y ocho (78) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de septiembre al veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. JAIRON GABRIEL MERCADO RODRIGUEZ, 2. JOSE OSMAN CONTRERAS ALVARADO, 3. NORMAN ALEXANDER ERAZO RIVERA, 4. EVELING ZULEYRA GONZALEZ BAUTISTA, 5. ENA DALILA GOMEZ PERALTA, 6. OSCAR OMAR MUÑOZ RAMIREZ, 7. ABNER MISAEL JIMENEZ MEZA, 8. CARLOS MAURICIO ZAPATA ROMERO, 9. JORGE NAUN PEREZ HERNANDEZ, 10. MAYLIN LULU CONTRERAS, 11. NANCY BANEGAS BUSTILLO, 12. PEDRO DAMIAN MEJIA PACHECO, 13. SANTOS ADALBERTO HERNANDEZ, 14. ANGEL TOMAS VARELA ESTRADA, 15. BERTHA ALICIA TREJO SALGADO, 16. DARWIN BELTRAN ORTEGA FLORES, 17. ELVIA PATRICIA NAVARRETE PINEDA, 18. FANNY HILDEBRANDE LOPEZ LOPEZ, 19. JOSE OSMIN HERNANDEZ, 20. JOSE DE LA CRUZ ZUNIGA, 21. JOSE ARMANDO MENDEZ RIVERA, 22. ANA MARÍA REYES HERNANDEZ, 23. EDWYN WILFREDO MATAMOROS ZEPEDA, 24. DARWIN GUSTAVO SANCHEZ TURCIOS, 25. ZELFA MARIA VENTURA OSORIO, 26. LINDA MICHELLE CRESPIAN ROVELO, 27. MARCO TULIO RIVERA MONCADA, 28. MAYRA JANETH CASTILLO VILLANUEVA, 29. MIRNA RAQUEL LAGOS REYES, 30. MARIO ENRIQUE VALLECILLO FUNEZ, 31. BLANCA MIRZA HERNANDEZ SORTO, 32. FRANKLIN JOEL FLORES ZAVALA, 33. JULIO CESAR CORRALES BANEGAS, 34. MELVIN FERNANDO JUAREZ ALVARADO, 35. JUAN CARLOS SANCHEZ BONILLA, 36. STEFANY EMELITA MENDEZ HERNANDEZ, 37. DARITZA JOHANA GODOY ACOSTA, 38. YURI SUGEY GARCIA RODRIGUEZ, 39. JONATHAN ADOLFO LEMUS CORTEZ, 40. CRISEYDA JACKELINE RODRIGUEZ PEÑA, 41. JOSE ANTONIO LESLIE LAZO, 42. KERIN BOANERGES MUNGUA GONZALES, 43. JOSE HECTOR BARRIENTOS, 44. YENSSY LIZETH GARCIA MONTROYA, 45. MIRIAN LIZETH ANDRADE ANTUNEZ, 46. LILIAN ABIGAIL FLETE NAJAR, 47. MARCO TULIO SALVADOR MELCHOR, 48. SAULO AMED CARRASCO LOPEZ, 49. JOSUE FERNANDO CORRALES RUIZ, 50. GRISEL MAHIRENY FLORES RODRIGUEZ, 51. GLORIA STEFANY RODAS GUILLEN, 52. BELKIS SUYAPA VELASQUEZ VELASQUEZ, 53. JOSE RAUL LOBO MORADEL, 54. SANDRA YAMILETH MIRANDA CANAN, 55. KENIA VICTORIA FUENTES MORENO, 56. SANTOS DANIEL REYES RAMOS, 57. ANDRES ALFONSO PALACIOS ORDOÑEZ, 58. KARLA VANESSA BANEGAS VARELA, 59. KATERINE GISELLE OSORTO VARGAS, 60. JUAN JOSE LUIS BORJAS QUAN, 61. LUIS ALEJANDRO AGUILAR PAVON, 62. MELVYN ALEXI REGALADO ESCOBAR, 63. CARLOS RAFAEL ORTEGA SALGADO, 64. CARLOS ALBERTO FLORES, 65. GLORIA ISABEL RAPALO FERNANDEZ, 66. GERSON ARMANDO VASQUEZ BAUTISTA, 67. KEILY MERARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 68. ELVIN JOHAN FLORES ALVAREZ, 69. OSCAR RENE ESCOBAR BENITEZ, 70. LEXTER ARMANDO



MACHADO CASTRO, 71. PEDRO GEOVANY GONZALES VELASQUEZ, 72. YESENIA ELIZABETH ZAVALA PAZ, 73. MILEIBY ISAMAR AGUILAR PORTILLO, 74. GLADYS AMALIA MORAN FUNEZ, 75. GISSEL CAROLINA RODRIGUEZ CORDOVA, 76. NELSON LAGOS MONTOYA, 77. CATHERINE NICOLLE DUBON FUENTES, 78. SARA GRISELDA PEREZ GUARDADO. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

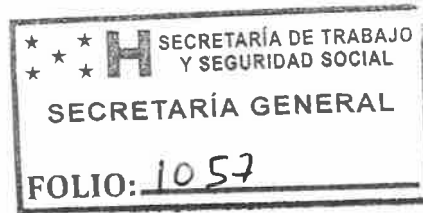


Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. # 56-5755-429-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 120-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de noventa y cuatro (94) trabajadores, por un término de treinta (30) días, a partir del nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, presentada por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-458-2022**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, presentada por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras



de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021,

se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

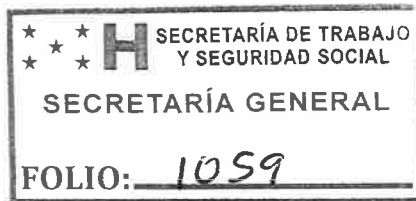
CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de noventa y cuatro (94) trabajadores, por un término de treinta (30) días, a partir del nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020); siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.





POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud De Autorización Para La Suspensión De Contratos Individuales De Trabajo, presentado por el Abogado **ROBERTO CARLOS HERRERA VALLEJO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DESARROLLO TURÍSTICO BAHÍA DE TELA, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ochenta y siete (87) trabajadores, por un término de treinta (30) días, a partir del nueve (09) de abril al nueve (09) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 1. **JOSÉ ROLANDO ORTIZ REYES**, 2. **ADA NOHEMY HERNÁNDEZ CRUZ**, 3. **MILAGRO DE JESÚS RIVAS ESTRADA**, 4. **DENIS ALEXANDER CASTAÑEDA**, 5. **DULCE ANGÉLICA GÓMEZ MESA**, 6. **DELMIS MARISELA LAÍNEZ LEZAMA**, 7. **DIANA JISSETT GODOY VIERA**, 8. **JENNIFER MELISSA DUBON RAMOS**, 9. **DORIS AMANDA GÓMEZ DERAS**, 10. **AXEL ESMELY FLORES VIERA**, 11. **WENDER GEOVANNY BARAHONA MORENO**, 12. **JUAN ÁNGEL SÁNCHEZ**, 13. **MARLLURI MARILU LÓPEZ MELÉNDEZ**, 14. **GEORGE FERNANDO SÁNCHEZ CRUZ**, 15. **EVER ALEXANDER LÓPEZ VELÁSQUEZ**, 16. **MARVIN RAÚL RENDEROS OCHOA**, 17. **CESAR DANIEL MUNGUIA**, 18. **LUIS GERARDO BANEGAS MARTÍNEZ**, 19. **MOISES LOAN MARADIAGA BODDEN**, 20. **PEDRO JONATHAN MEJÍA HENRY**, 21. **ALEXIS OSMAN HERNÁNDEZ MEJÍA**, 22. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA**, 23. **ROSIBEL SOTO JIMÉNEZ**, 24. **BRENDA PATRICIA NEMBHARD LAING**, 25. **ANDRÉS ROLANDO BENEDIT BLANCO**, 26. **VÍCTOR GERARDO AMAYA CARDOZA**, 27. **LUIS ALONSO LEMUS**



VALLE, 28. CARLOS PINEDA HERNÁNDEZ, 29. FAVIO FRANCISCO CENTENO ADOLPHUS, 30. LEONIDAS RAMOS GÓMEZ, 31. KARLA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, 32. INGRIS XIOMARA LAÍNEZ ROMERO, 33. LUIS ALBERTO LEMUS VALLE, 34. CRISTHIAN ALEXIS CRUZ MOLINA, 35. MIGUEL DAVID NÚÑEZ RIVAS, 36. SELVIN JAVIER URBINA MONCADA, 37. CESAR ALEXANDER GUIFARRO BAIRE, 38. JEMMY WALTER GÁMEZ MOLINA, 39. CINTHIA PATRICIA FLORES GÁMEZ, 40. FRANKLIN SAMUEL RAMÍREZ PERDOMO, 41. KEVIN JODELIS LÓPEZ URBINA, 42. CESAR JAIR RECINOS ZELAYA, 43. CLAUDIA PATRICIA LEÓN SIERRA, 44. PABLO MIGUEL GUILLEN OBREGÓN, 45. JHONNY ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, 46. DENIS GUSTAVO BARAHONA, 47. ANNER JAVIER MALDONADO ÁVILA, 48. RAÚL RICARDO DOLMO MARTÍNEZ, 49. YAJAIRA JASMIN DÍAZ REYES, 50. JUAN CARLOS COELLO CASTAÑEDA, 51. KAREN AIDA RODRÍGUEZ CHICAS, 52. MARIO ALEJANDRO FLORES ROSALES, 53. KEVIN CECILIO CASCO, 54. SANKY ELJAER MOLINA ROMERO, 55. DACYL ANDREA PRIETO YANES, 56. FANNY YAMILETH GUZMÁN REYES, 57. ÁNGEL MIGUEL MEJÍA ESCALÓN, 58. PABLO CESAR GARCÍA PÉREZ, 59. MARIE AGUSTINE PORTILLO MONZÓN, 60. REINA IRIS MEJÍA ESPINOZA, 61. VÍCTOR MANUEL BANEGAS MEDINA, 62. ARMINDO ULISES CONTRERAS ANDRADE, 63. EDGAR RENE AGUILERA STAINE, 64. DIANA MARILYN INESTROZA AMAYA, 65. DACIA VIOLETA LÓPEZ PERDOMO, 66. YESICA MELISA BACA RÍOS, 67. JANNELLE CRISTINA RIVERA ARITA, 68. BRENDA CAROLINA DÍAZ DUBON, 69. DEIBY SOHAD ALVARADO MONCADA, 70. MIRIAM YERALDINA FERNÁNDEZ, 71. KATHERINE GISELLE IRÍAS VÁSQUEZ, 72. BENJAMÍN ABDO CANALES, 73. GABRIELA ZALDIVAR IZAGUIRRE, 74. JOSÉ FRANCISCO MEJÍA ZEPEDA, 75. SAYRA MAGDELY DERAS TORRES, 76. JORGE ALBERTO ROSALES ARTIGAS, 77. JOSÉ DONALDO VÁSQUEZ ORTIZ, 78. JEFFRY JOSUÉ DERAS TORRES, 79. MÓNICA LIZETH URRUTIA HERNÁNDEZ, 80. EDWIN EVELIO MORALES DISCUA, 81. KEVIN DANIEL MEJÍA AMAYA, 82. CARLOS HENRY MORALES RODRÍGUEZ, 83. HENRRY XAVIER REYES MORALES, 84. JORGE ALFREDO MUNGUÍA PADILLA, 85. ELBA GEORGETTE VARGAS MUÑOZ, 86. CARMEN ELENA MARADIAGA MARTÍNEZ, 87. VIRGILIO LAÍNEZ DEL CID. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la PRIMERA AMPLIACIÓN de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de noventa y tres (93) trabajadores, distribuidos de la siguiente manera: por el término de ciento cincuenta (150) días, a partir del nueve (09) de mayo al seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020), a: 1. JOSÉ ROLANDO ORTIZ REYES, 2. ADA NOHEMY HERNÁNDEZ CRUZ, 3. MILAGRO DE JESÚS RIVAS ESTRADA, 4. DENIS ALEXANDER CASTAÑEDA, 5. DULCE ANGÉLICA GÓMEZ MESA, 6. DELMIS MARISELA LAÍNEZ LEZAMA, 7. DIANA JISSETT GODOY VIERA, 8. JENNIFER MELISSA DUBON RAMOS, 9. DORIS AMANDA GÓMEZ DERAS, 10. AXEL ESMELY FLORES VIERA, 11. WENDER GEOVANNY BARAHONA MORENO, 12. JUAN ÁNGEL SÁNCHEZ, 13. MARLLURI MARILU LÓPEZ MELÉNDEZ, 14. GEORGE FERNANDO SÁNCHEZ CRUZ, 15. EVER ALEXANDER LÓPEZ VELÁSQUEZ, 16. MARVIN RAÚL RENDEROS OCHOA, 17. CESAR DANIEL MUNGUÍA, 18. LUIS GERARDO BANEGAS MARTÍNEZ, 19. MOISES LOAN MARADIAGA BODDEN,



20. PEDRO JONATHAN MEJÍA HENRY, 21. ALEXIS OSMAN HERNÁNDEZ MEJÍA, 22. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA, 23. ROSIBEL SOTO JIMÉNEZ, 24. BRENDA PATRICIA NEMBARD LAING, 25. ANDRÉS ROLANDO BENEDIT BLANCO, 26. VÍCTOR GERARDO AMAYA CARDOZA, 27. LUIS ALONSO LEMUS VALLE, 28., FAVIO FRANCISCO CENTENO ADOLPHUS, 29. LEONIDAS RAMOS GÓMEZ, 30. KARLA CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, 31. INGRIS XIOMARA LAÍNEZ ROMERO, 32. LUIS ALBERTO LEMUS VALLE, 33. CRISTHIAN ALEXIS CRUZ MOLINA, 34. MIGUEL DAVID NÚÑEZ RIVAS, 35. SELVIN JAVIER URBINA MONCADA, 36. JEMMY WALTER GÁMEZ MOLINA, 37. CINTHIA PATRICIA FLORES GÁMEZ, 38. FRANKLIN SAMUEL RAMÍREZ PERDOMO, 39. KEVIN JODELIS LÓPEZ URBINA, 40. CESAR JAIR RECINOS ZELAYA, 41. CLAUDIA PATRICIA LEÓN SIERRA, 42. PABLO MIGUEL GUILLEN OBREGÓN, 43. JHONNY ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, 44. DENIS GUSTAVO BARAHONA, 45. ANNER JAVIER MALDONADO ÁVILA, 46. RAÚL RICARDO DOLMO MARTÍNEZ, 47. YAJAIRA JASMIN DÍAZ REYES, 48. JUAN CARLOS COELLO CASTAÑEDA, 49. KAREN AIDA RODRÍGUEZ CHICAS, 50. MARIO ALEJANDRO FLORES ROSALES, 51. KEVIN CECILIO CASCO, 52. SANKY ELJAER MOLINA ROMERO, 53. DACYL ANDREA PRIETO YANES, 54. FANNY YAMILETH GUZMÁN REYES, 55. ÁNGEL MIGUEL MEJÍA ESCALÓN, 56. PABLO CESAR GARCÍA PÉREZ, 57. MARIE AGUSTINE PORTILLO MONZÓN, 58. REINA IRIS MEJÍA ESPINOZA, 59. VÍCTOR MANUEL BANEGAS MEDINA, 60. ARMINDO ULISES CONTRERAS ANDRADE, 61. EDGAR RENE AGUILERA STAINE, 62. DIANA MARILYN INESTROZA AMAYA, 63. DACIA VIOLETA LÓPEZ PERDOMO, 64. YESICA MELISA BACA RÍOS, 65. JANNELLE CRISTINA RIVERA ARITA, 66. BRENDA CAROLINA DÍAZ DUBON, 67. DEIBY SOHAD ALVARADO MONCADA, 68. MIRIAM YERALDINA FERNÁNDEZ, 69. KATHERINE GISELLE IRÍAS VÁSQUEZ, 70. BENJAMÍN ABDO CANALES, 71. GABRIELA ZALDIVAR IZAGUIRRE, 72. JOSÉ FRANCISCO MEJÍA ZEPEDA, 73. SAYRA MAGDELY DERAS TORRES, 74. JORGE ALBERTO ROSALES ARTIGAS, 75. JOSÉ DONALDO VÁSQUEZ ORTIZ, 76. JEFFRY JOSUÉ DERAS TORRES, 77. MÓNICA LIZETH URRUTIA HERNÁNDEZ, 78. EDWIN EVELIO MORALES DISCUA, 79. KEVIN DANIEL MEJÍA AMAYA, 80. CARLOS HENRY MORALES RODRÍGUEZ, 81. HENRRY XAVIER REYES MORALES, 82. JORGE ALFREDO MUNGUÍA PADILLA, 83. MAGNO ANTONIO MEJÍA MANCIA, 84. ELBA GEORGETTE VARGAS MUÑOZ, 85. CARMEN ELENA MARADIAGA MARTÍNEZ, 86. VIRGILIO LAÍNEZ DEL CID, 87. CESAR ALEXANDER GUIFARRO BAIRE; por el término de ciento ochenta (180) días, a partir del nueve (09) de mayo al cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), a: 88. EMMA EDITH SANABRIA REYES, 89. JENNY ONEYDA GOMEZ RIVERA, 90. KARLA PATRICIA CHAVEZ HERNANDEZ, 91. MELVIN GEOVANNI BORJAS SANTOS, 92. SANDRA BEATRIZ PORTILLO GOMEZ, 93. YARA MAUREEN ZUÑIGA BACUZZI. TERCERO: Declarar CON LUGAR la SEGUNDA AMPLIACIÓN de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de noventa y tres (93) trabajadores, distribuidos de la siguiente manera: por el término de ochenta y cinco (85) días, a partir del siete (07) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. ADA NOHEMY HERNANDEZ

CRUZ, 2. MILAGRO DE JESUS RIVAS ESTRADA, 3. DENIS ALEXANDER CASTAÑEDA, 4. DULCE ANGELICA GOMEZ MESA, 5. DELMIS MARISELA LAINEZ LEZAMA, 6. DIANA JISSETT GODOY VIERA, 7. JENNIFER MELISSA DUBON RAMOS, 8. DORIS AMANDA GOMEZ DERAS, 9. AXEL ESMELY FLORES VIERA, 10. WENDER GEOVANNY BARAHONA MORENO, 11. JUAN ANGEL SANCHEZ, 12. MARLLURI MARILU LOPEZ MELENDEZ, 13. GEORGE FERNANDO SANCHEZ CRUZ, 14. EVER ALEXANDER LOPEZ VELASQUEZ, 15. MARVIN RAUL RENDEROS OCHOA, 16. CESAR DANIEL MUNGUIA, 17. LUIS GERARDO BANEGAS MARTINEZ, 18. MOISES LOAN MARADIAGA BODDEN, 19. PEDRO JONATHAN MEJIA HENRY, 20. ALEXIS OSMAN HERNANDEZ MEJÍA, 21. JOSE LUIS RODRIGUEZ RIVERA, 22. ROSIBEL SOTO JIMENEZ, 23. BRENDA PATRICIA NEMBHARD LAING, 24. ANDRÉS ROLANDO BENEDIT BLANCO, 25. VICTOR GERARDO AMAYA CARDOZA, 26. LUIS ALONSO LEMUS VALLE, 27., FAVIO FRANCISCO CENTENO ADOLPHUS, 28. LEONIDAS RAMOS GOMEZ, 29. KARLA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, 30. INGRIS XIOMARA LAINEZ ROMERO, 31. LUIS ALBERTO LEMUS VALLE, 32. CRISTHIAN ALEXIS CRUZ MOLINA, 33. MIGUEL DAVID NUÑEZ RIVAS, 34. SELVIN JAVIER URBINA MONCADA, 35. JEMMY WALTER GAMEZ MOLINA, 36. CINTHIA PATRICIA FLORES GAMEZ, 37. FRANKLIN SAMUEL RAMIREZ PERDOMO, 38. KEVIN JODELIS LOPEZ URBINA, 39. CESAR JAIR RECINOS ZELAYA, 40. CLAUDIA PATRICIA LEON SIERRA, 41. PABLO MIGUEL GUILLEN OBREGON, 42. JHONNY ALBERTO GARCIA SANCHEZ, 43. DENIS GUSTAVO BARAHONA, 44. ANNER JAVIER MALDONADO AVILA, 45. RAUL RICARDO DOLMO MARTINEZ, 46. YAJAIRA JASMIN DIAZ REYES, 47. JUAN CARLOS COELLO CASTAÑEDA, 48. KAREN AIDA RODRIGUEZ CHICAS, 49. MARIO ALEJANDRO FLORES ROSALES, 50. KEVIN CECILIO CASCO, 51. SANKY ELJAER MOLINA ROMERO, 52. DACYL ANDREA PRIETO YANES, 53. FANNY YAMILETH GUZMAN REYES, 54. ANGEL MIGUEL MEJIA ESCALON, 55. PABLO CESAR GARCIA PEREZ, 56. MARIE AGUSTINE PORTILLO MONZON, 57. REINA IRIS MEJIA ESPINOZA, 58. VICTOR MANUEL BANEGAS MEDINA, 59. ARMINDO ULISES CONTRERAS ANDRADE, 60. EDGAR RENE AGUILERA STAINE, 61. DIANA MARILYN INESTROZA AMAYA, 62. DACIA VIOLETA LOPEZ PERDOMO, 63. YESICA MELISA BACA RIOS, 64. JANNELLE CRISTINA RIVERA ARITA, 65. BRENDA CAROLINA DIAZ DUBON, 66. DEIBY SOHAD ALVARADO MONCADA, 67. MIRIAM YERALDINA FERNANDEZ, 68. KATHERINE GISELLE IRIAS VASQUEZ, 69. BENJAMIN ABDU CANALES, 70. GABRIELA ZALDIVAR IZAGUIRRE, 71. JOSE FRANCISCO MEJIA ZEPEDA, 72. SAYRA MAGDELY DERAS TORRES, 73. JORGE ALBERTO ROSALES ARTIGAS, 74. JOSE DONALDO VASQUEZ ORTIZ, 75. JEFFRY JOSUE DERAS TORRES, 76. MONICA LIZETH URRUTIA HERNANDEZ, 77. EDWIN EVELIO MORALES DISCUA, 78. KEVIN DANIEL MEJIA AMAYA, 79. CARLOS HENRY MORALES RODRIGUEZ, 80. HENRRY XAVIER REYES MORALES, 81. JORGE ALFREDO MUNGUIA PADILLA, 82. MAGNO ANTONIO MEJIA MANCIA, 83. ELBA GEORGETTE VARGAS MUÑOZ, 84. CARMEN ELENA MARADIAGA MARTINEZ, 85. VIRGILIO LAINEZ DEL CID, 86. CESAR ALEXANDER GUIFARRO BAIRE, 87. CARLOS PINEDA HERNÁNDEZ, 88. JOSE ROLANDO ORTIZ REYES; por el término de






cincuenta y cinco (55) días, a partir del seis (06) de noviembre al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 89. KARLA PATRICIA CHAVEZ HERNANDEZ, 90. MELVIN GEOVANNI BORJAS SANTOS, 91. SANDRA BEATRIZ PORTILLO GOMEZ, 92. YARA MAUREEN ZUÑIGA BACUZZI, 93. EMMA EDITH SANABRIA REYES. CUARTO: Declarar CON LUGAR la TERCERA AMPLIACIÓN de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, de noventa (90) trabajadores, por el término de ochenta y nueve (89) días, a partir del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a: 1. ADA NOHEMY HERNANDEZ CRUZ, 2. MILAGRO DE JESUS RIVAS ESTRADA, 3. DENIS ALEXANDER CASTAÑEDA, 4. DULCE ANGELICA GOMEZ MESA, 5. DELMIS MARISELA LAINEZ LEZAMA, 6. DIANA JISSETT GODOY VIERA, 7. JENNIFER MELISSA DUBON RAMOS, 8. DORIS AMANDA GOMEZ DERAS, 9. AXEL ESMELY FLORES VIERA, 10. WENDER GEOVANNY BARAHONA MORENO, 11. JUAN ANGEL SANCHEZ, 12. MARLLURI MARILU LOPEZ MELENDEZ, 13. GEORGE FERNANDO SANCHEZ CRUZ, 14. EVER ALEXANDER LOPEZ VELASQUEZ, 15. MARVIN RAUL RENDERO OCHOA, 16. CESAR DANIEL MUNGUÍA, 17. LUIS GERARDO BANEGAS MARTINEZ, 18. MOISES LOAN MARADIAGA BODDEN, 19. PEDRO JONATHAN MEJIA HENRY, 20. ALEXIS OSMAN HERNANDEZ MEJÍA, 21. JOSE LUIS RODRIGUEZ RIVERA, 22. ROSIBEL SOTO JIMENEZ, 23. BRENDA PATRICIA NEMBHARD LAING, 24. ANDRÉS ROLANDO BENEDIT BLANCO, 25. VICTOR GERARDO AMAYA CARDOZA, 26. LUIS ALONSO LEMUS VALLE, 27., FAVIO FRANCISCO CENTENO ADOLPHUS, 28. LEONIDAS RAMOS GOMEZ, 29. KARLA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, 30. INGRIS XIOMARA LAINEZ ROMERO, 31. CRISTHIAN ALEXIS CRUZ MOLINA, 32. MIGUEL DAVID NUÑEZ RIVAS, 33. SELVIN JAVIER URBINA MONCADA, 34. JEMMY WALTER GAMEZ MOLINA, 35. CINTHIA PATRICIA FLORES GAMEZ, 36. FRANKLIN SAMUEL RAMIREZ PERDOMO, 37. KEVIN JODELIS LOPEZ URBINA, 38. CESAR JAIR RECINOS ZELAYA, 39. JHONNY ALBERTO GARCIA SANCHEZ, 40. DENIS GUSTAVO BARAHONA, 41. ANNER JAVIER MALDONADO AVILA, 42. RAUL RICARDO DOLMO MARTINEZ, 43. YAJAIRA JASMIN DIAZ REYES, 44. JUAN CARLOS COELLO CASTAÑEDA, 45. KAREN AIDA RODRIGUEZ CHICAS, 46. MARIO ALEJANDRO FLORES ROSALES, 47. KEVIN CECILIO CASCO, 48. SANKY ELJAER MOLINA ROMERO, 49. DACYL ANDREA PRIETO YANES, 50. FANNY YAMILETH GUZMAN REYES, 51. ANGEL MIGUEL MEJIA ESCALON, 52. PABLO CESAR GARCIA PEREZ, 53. MARIE AGUSTINE PORTILLO MONZON, 54. REINA IRIS MEJIA ESPINOZA, 55. VICTOR MANUEL BANEGAS MEDINA, 56. ARMINDO ULISES CONTRERAS ANDRADE, 57. EDGAR RENE AGUILERA STAINE, 58. DIANA MARILYN INESTROZA AMAYA, 59. DACIA VIOLETA LOPEZ PERDOMO, 60. YESICA MELISA BACA RIOS, 61. JANNELLE CRISTINA RIVERA ARITA, 62. BRENDA CAROLINA DIAZ DUBON, 63. DEIBY SOHAD ALVARADO MONCADA, 64. MIRIAM YERALDINA FERNANDEZ, 65. KATHERINE GISELLE IRIAS VASQUEZ, 66. BENJAMIN ABDU CANALES, 67. GABRIELA ZALDIVAR IZAGUIRRE, 68. JOSE FRANCISCO MEJIA ZEPEDA, 69. SAYRA MAGDELY DERAS TORRES, 70. JORGE ALBERTO ROSALES ARTIGAS, 71. JOSE DONALDO VASQUEZ ORTIZ, 72. JEFFRY JOSUE DERAS TORRES, 73. MONICA



LIZETH URRUTIA HERNANDEZ, 74. EDWIN EVELIO MORALES DISCUA, 75. KEVIN DANIEL MEJIA AMAYA, 76. CARLOS HENRY MORALES RODRIGUEZ, 77. HENRRY XAVIER REYES MORALES, 78. JORGE ALFREDO MUNGUIA PADILLA, 79. MAGNO ANTONIO MEJIA MANCIA, 80. ELBA GEORGETTE VARGAS MUÑOZ, 81. CARMEN ELENA MARADIAGA MARTINEZ, 82. VIRGILIO LAINEZ DEL CID, 83. CESAR ALEXANDER GUIFARRO BAIRE, 84. CARLOS PINEDA HERNÁNDEZ, 85. JOSE ROLANDO ORTIZ REYES, 86. KARLA PATRICIA CHAVEZ HERNANDEZ, 87. MELVIN GEOVANNI BORJAS SANTOS, 88. SANDRA BEATRIZ PORTILLO GOMEZ, 89. YARA MAUREEN ZUÑIGA BACUZZI, 90. EMMA EDITH SANABRIA REYES. QUINTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.




Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

exp. #56-5155-286-2021




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 131-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en las Solicitudes presentadas en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-STSS-1088-2021, por las Abogadas MITZA DINORA MEDINA FERNANDEZ y LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderadas Legales de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), con domicilio en la Ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-1088-2021, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL COVID-19 EN AMPARO AL DECRETO 33-2020 DE FECHA TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), presentado en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) (folios del 1 al 26), presentada por la Abogada MITZA DINORA MEDINA FERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), invocando causales del artículo 100 del Código de Trabajo, específicamente: la fuerza mayor y caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-1088-2021, la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERÍODO DE 120 DÍAS LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO QUE NO ES POSIBLE RESISTIR, PROVOCADO POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, presentado en fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (folios del 27 al 71), presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), invocando causales del artículo 100 del Código de Trabajo, específicamente: 2) la fuerza mayor y caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo; y, 5) la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón.



TERCERO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERÍODO DE 120 DÍAS LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO QUE NO ES POSIBLE RESISTIR, PROVOCADO POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente. (Folio 90)

CUARTO: En fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, presentó IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORANEA, INFUNDADA E IMPROCEDENTE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES, en contra de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), por considerar en sus hechos que: 1) Las Señoras SAAMA BOWMAN GARCÍA y LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, la primera Gerente General y la segunda Jefe de Recursos Humanos, ambas de la Empresa USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., suspendieron a sus representados de sus trabajos en fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 2) Que, después de la Suspensión a sus representados, la empresa procedió a contratar nuevo personal, desempeñando las labores de sus representados, con el propósito de evadir el pasivo laboral, o sea, las prestaciones laborales de los trabajadores antiguos, 3) Que, la Apoderada Legal de la Empresa USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., después de suspender a sus representados, presentó la solicitud de Suspensión, ante la Secretaría de Trabajo, el día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), sin haber solicitado autorización a la misma Secretaría, sin considerar lo descrito en el Decreto PCM-33-2020, 4) Que, el Decreto PCM-40-2020, en su artículo 7, establece que se autoriza la suspensión por un límite de ciento ochenta (180) días, para el Sector Turismo, pero contrario a este decreto, la suspensión de la Empresa USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., se presentó fuera de ese límite permitido para presentar el escrito de Solicitud de Suspensión, 5) Que, maliciosamente la empresa USHA



CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., acompañó a la solicitud de suspensión finiquitos de solvencia, pese a que acepta que aun adeuda el catorceavo mes del año dos mil veintiuno (2021), 6) Que, se les ha impedido a sus representados el ingreso a las instalaciones de dicha Empresa, imposibilitándolos de ejercer sus labores. (Folio 117-160)

QUINTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN a la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, registrada bajo número SG-STSS-1088-2021, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA. Asimismo, se da traslado a la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), a fin que se pronuncie a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental. (Folio 161)

SEXTO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría de Trabajo, procedió admitir el escrito, presentado por parte de la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), mediante el cual contesta el traslado de la OPOSICIÓN, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA. (Folio 165)

SEPTIMO: Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se decreta la apertura a pruebas por el término de diez (10) días, a las Abogadas LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), y a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, para proponer y evacuar pruebas. (Folio 166)

OCTAVO: En fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), presenta quince (15) medios de prueba denominados documentales, de los cuales ocho (08) son consistentes en recibos y

finiquitos extendidos a favor de: EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, EMELDA MELISA ROMERO GREEN, SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, ONNY DARIEL ROMERO MARTINEZ, ELMER DANILO VALDIVIESO GOMEZ, JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, NAIN ISAAC ESPINAL, FERMAN EDVIN ARRIAGA, y dos (02) medios de prueba denominados documental privado. (Folios 168 al 236)

NOVENO: En fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, presenta como medios de prueba cuatro (04) documentos públicos y tres (03) documentos privados. (Folios 237 al 303)

DÉCIMO: Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General, procedió a admitir el escrito de proposición de pruebas, presentado por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), admitiéndose todos los medios de prueba documentales, teniéndose por evacuados en tiempo y forma; y los presentados por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, admitiéndose los medios de prueba documentales Públicos y Privados 1, 2, 3, 4, 5, 6, teniéndose por evacuados en tiempo y forma, en cuanto al medio de prueba número 7, denominado medio de reconocimiento, SIN LUGAR por improcedente. (Folio 305)

DÉCIMO PRIMERO: En fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), presenta escrito de Desistimiento Parcial a la Solicitud de Suspensión, en virtud de haber llegado a una conciliación con los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA. (Folio 310 al 312)

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), esta Secretaría General, admitió el escrito presentado por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), teniéndose por desistido la Solicitud de Aprobación de una Suspensión Temporal de Contratos de

Trabajo, en relación a la Oposición a la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de cuatro (04) trabajadores, estos siendo: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. FERMAN EDVIN ARRIAGA. (Folio 313)

DÉCIMO TERCERO: En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), presenta escrito de Manifestación, en virtud que, por error no se adjuntó al escrito el arreglo conciliatorio y convenio de pago con el Señor: 1. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ. (Folio 314 al 316)

DÉCIMO CUARTO: Mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), esta Secretaría General, admitió el escrito presentado por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), teniéndose por desistido la Solicitud de Aprobación de una Suspensión Temporal de Contratos de Trabajo, en relación a la Oposición a la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de un (01) trabajador, siendo este: 1. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ. (Folio 317)

DÉCIMO QUINTO: Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), esta Secretaría General, declara cerrado el término de diez (10) días, concedidos a la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), y a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, para proponer y evacuar pruebas; mandándose las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir DICTAMEN. (Folio 322)

DÉCIMO SEXTO: En fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, quienes confieren poder a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, presentan IMPUGNACIÓN POR INFUNDADA, EXTEMPORANEA E IMPROCEDENTE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES, en contra de la Solicitud de Autorización para la Suspensión



de Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), por considerar en sus hechos que: 1) Que, las Señoras SAAMA BOWMAN GARCÍA y LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, la primera Gerente General y la segunda Jefe de Recursos Humanos, ambas de la Empresa USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., suspendieron a sus representadas de sus trabajos, 2) Que, después de la Suspensión a sus representadas, la empresa procedió a contratar nuevo personal, desempeñando las labores de sus representados, con el propósito de evadir el pasivo laboral, o sea, las prestaciones laborales de los trabajadores antiguos, 3) Que, la Apoderada de la Empresa USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., después de suspender a sus representadas, presentó la solicitud de Suspensión, ante la Secretaría de Trabajo, el día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), sin haber solicitado autorización a la misma Secretaría, sin considerar lo descrito en el Decreto PCM-33-2020, 4) Que legalmente, dicha Patronal, debió de notificar vía correo electrónico a la Secretaría de Trabajo, dentro del término de ley, conforme al Decreto PCM-33-2020, lo cual no hizo el Patronal, sino que notificó primero a los trabajadores de la suspensión, y luego solicitó la autorización a la suspensión, 5) Que el Decreto PCM-040-2020, reforma el Decreto PCM-033-2020, adicionando en su artículo 2, el artículo 7-B, que todas las empresas comerciales, incluidas las turísticas, debían volver a sus actividades normales, interrumpiendo la Suspensión de todo contrato. (Folio 324 al 333)

DÉCIMO SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN a la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, quienes confieren poder a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES; asimismo, se da traslado a la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), a fin que se pronunciará a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada. (Folio 334)

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría de Trabajo, procedió a admitir el escrito, presentado por parte de la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), mediante el cual contesta el traslado de la OPOSICIÓN, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal



de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN. (Folio 338)

DÉCIMO NOVENO: Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se decreta la apertura a pruebas por el término de diez (10) días, a la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), y a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, para proponer y evacuar pruebas. (Folio 339)

VIGÉSIMO: En fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), presenta quince (15) medios de prueba denominados documentales, de los cuales ocho (08) son consistentes en recibos y finiquitos extendidos a favor de: EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, EMELDA MELISA ROMERO GREEN, SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, ONNY DARIEL ROMERO MARTINEZ, ELMER DANILO VALDIVIESO GOMEZ, JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, NAIN ISAAC ESPINAL, FERMAN EDVIN ARRIAGA, y dos (02) medios de prueba denominados documental privado. (Folios 341 al 388)

VIGÉSIMO PRIMERO: En fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, presenta como medios de prueba cuatro (04) documentos públicos y tres (03) documentos privados. (Folios 389 al 438)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General, procedió a admitir el escrito de proposición de pruebas, presentado por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), admitiéndose todos los medios de prueba documentales, teniéndose por evacuados en tiempo y forma. (Folio 439)

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General, procedió a admitir el escrito de proposición de pruebas, presentado por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY

GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, admitiéndose los medios de prueba documentales Públicos y Privados 1, 2, 3, 4, 5, 6, teniéndose por evacuados en tiempo y forma, en cuanto al medio de prueba número 7, denominado medio de reconocimiento, **SIN LUGAR** por improcedente. (Folio 440)

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), esta Secretaría General, declara cerrado el término de diez (10) días, concedidos a la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA)**, y a la Abogada **CRISTINA ISABEL MORALES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. **EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ**, 2. **SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN**, 3. **EMELDA MELISA ROMERO GREEN**, para proponer y evacuar pruebas, dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. (Folio 445)

VIGÉSIMO QUINTO: En fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Abogada **CRISTINA ISABEL MORALES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. **EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ**, 2. **SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN**, 3. **EMELDA MELISA ROMERO GREEN**, presenta conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: a) Que se acreditó documentalmente, el doloso propósito de la Patronal **SAAMA BOWMAN GARCIA**, en representación de la Empresa **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.**, al presentar la infundada Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo, para evadir el pago de Prestaciones Laborales, salarios adeudados, vacaciones, días feriados, b) Que mediante el medio de prueba documental uno, se acreditó las suspensión injustificada de los contratos de trabajo, c) Que mediante acta circunstanciada, de la Inspectoría del Trabajo de La Ceiba, se acreditó que la empresa **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.**, ha impedido el ingreso a las instalaciones y que no proporcionó los implementos de trabajo, impidiéndoles desempeñar sus funciones, d) Que con el medio de prueba número cuatro (04), se acredita que la Solicitud para la Autorización de la Suspensión, fue presentada después de haber suspendido los contratos de trabajo, sin haber solicitado autorización previa a la Secretaría de Trabajo, por lo que no es aplicable lo establecido en el Decreto PCM-040-2020, por lo que la solicitud fue presentada extemporáneamente en el año dos mil veintiuno (2021) y no en el año dos mil veinte (2020), con la simple pretensión de evadir el pago de las Prestaciones Laborales a sus representadas, e) Que con las planillas de pago de empleados y el acta circunstanciada, se acredita el inicio de labores y salarios devengados de sus representadas, acreditando los hechos primero y tercero de la oposición, f) Que la solicitud

de suspensión fue presentada cuando ya era vencido el término de ley, por lo que la misma es nula ipso jure, y le asiste a sus representadas el reclamo formal de sus indemnizaciones que le concede el Código de Trabajo y sus Reglamentos. (Folios 447 al 449)

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de alegaciones, presentado por la Abogada **CRISTINA ISABEL MORALES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. **EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ**, 2. **SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN**, 3. **EMELDA MELISA ROMERO GREEN**.

VIGÉSIMO SEPTIMO: En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA)**, presenta conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: a) Que ha quedado acreditado mediante todas las pruebas presentadas, que a las reclamantes y a todos los empleados de la empresa, se les canceló todos sus salarios correspondientes que se le pudieran adeudar, hasta el treinta y uno (31) de mayo del presente año dos mil veintidós (2022), y no se les debe salario de ningún tipo, b) Que con relación a la impugnación, presentada por las Señoras: 1. **EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ**, 2. **SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN**, 3. **EMELDA MELISA ROMERO GREEN**, quedó de manifiesto que no aportaron ninguna sola prueba que acreditará que la Empresa **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.**, fuera una excepción al resto de la población mundial afectada por la emergencia sanitaria, tampoco pudieron acreditar su afirmación que es totalmente falsa que se haya contratado nuevo personal, c) Que el único objetivo de este procedimiento es el pedir el auxilio administrativo, para que autorice la Suspensión Temporal Parcial de Contratos de Trabajo, a raíz de la emergencia sanitaria, que es causal de fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 452 al 455)

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de alegaciones, presentado por la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA)**.

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declara cerrado el término de diez (10) días, concedidos a la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **USHA CORPORATION, S. DE**

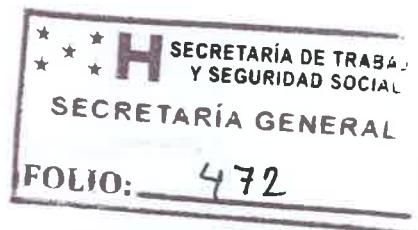


R.L. DE C.V. (USHA), y a la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado; mandándose a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de DICTAMEN.

TRIGÉSIMO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO*, manda acumular el expediente SG-SUSP-1088-2021, la Oposición No. 1, SG-SUSP-1088-2021, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de los Señores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, y la Oposición No. 2, SG-SUSP-1088-2021, presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso, y pueda ser resuelto en un solo acto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-574-2022, quien fue del criterio que: 1) Habiendo presentado la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), desistimiento parcial a la solicitud de autorización para la suspensión de contratos de trabajo, que se declare SIN LUGAR, la solicitud presentada por la Abogada MITZA DINORA MEDINA FERNANDEZ, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a partir del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y una AMPLIACIÓN, presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), para los siguientes trabajadores: 1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA, en virtud de Conciliación ante la Inspectoría de Trabajo, según consta en acta de CONCILIACIÓN Y COMPROMISO DE PAGO, siguiendo con el trámite administrativo únicamente en relación a las trabajadoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA





ROMERO GREEN; 2) Que se declare CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, a partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a tres (03) trabajadoras. 3) Que se declare SIN LUGAR, la impugnación presentada por la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: 1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de no probar con sus argumentos la causa de su oposición a la suspensión de los contratos de trabajo.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV)-Pandemia 2019, en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República; emergencia que fuera prorrogado mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, donde se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19), con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, y que finalmente*





mediante Decreto Ejecutivo PCM-146-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de diciembre de 2020, se prorrogó *hasta el 31 de diciembre del 2021*.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO. Las causales de suspensión por caso fortuito vienen en consonancia con lo decretado por el Gobierno de la República y las acciones y recomendaciones de OPS/OMS, pues una evidencia tangible demuestra dichas causales, en adición a los comunicados emanando por esta Secretaría de Estado, y que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y la fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (6): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad



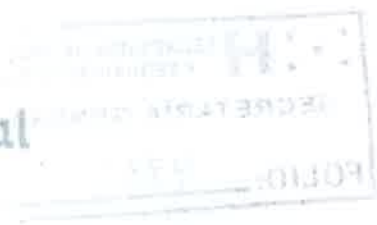
del contrato, sino que en el fondo, busca la conservación de los puestos de trabajo y la estabilidad laboral no solo de los trabajadores suspendidos sino de la totalidad de empleados que se benefician de la misma fuente de trabajo, no constituyendo ningún problema o conflicto, surtiendo efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión, cuando el hecho que lo origine sea previsible, ejerciendo el derecho consignado en el artículo 100 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (9): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente; siendo este el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (10): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA), del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, se concluye que se acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores que laboran para dicha institución, a partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en virtud que, la empresa se ampara en el artículo 100, numeral 5, del Código de Trabajo, es decir, la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos, para la prosecución normal de los trabajos, acreditado mediante documentación que consta en el expediente; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.





POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020 y demás comunicados emitidos por esta Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, la solicitud presentada por la Abogada **MITZA DINORA MEDINA FERNANDEZ**, a partir del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y una **AMPLIACIÓN**, presentada por la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), para los siguientes trabajadores: **1. NAIN ISAAC ESPINAL, 2. ONNY DARIEL ROMERO MARTÍNEZ, 3. JUNIOR EFRAIN MATUTE VALDIVIEZO, 4. ELMER DANILO VALDIVIESO GÓMEZ, 5. FERMAN EDVIN ARRIAGA**, en virtud de constar en el expediente de mérito, que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio ante la Inspectoría de Trabajo, según consta en acta de **CONCILIACIÓN Y COMPROMISO DE PAGO**. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **LESBY KIYOMI CACHO MANAIZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **USHA CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V. (USHA)**, del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de tres (03) trabajadoras, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a: **1. EVELYN JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN**. **TERCERO:** Declarar **SIN LUGAR**, la Oposición presentada por la Abogada **CRISTINA ISABEL MORALES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras: **1. EVELYN**



JOAN GARDEN RAMIREZ, 2. SUYAPA NAHOMY GARDEN GARDEN, 3. EMELDA MELISA ROMERO GREEN, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en virtud que, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de la cual se opone se presentó en fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dentro de los días posteriores, según lo establece el artículo 101, del Código de Trabajo; asimismo, los hechos en los que se basa la Abogada CRISTINA ISABEL MORALES en la impugnación, con énfasis en el hecho segundo, no acreditó en el momento procesal oportuno los medios de prueba de la contratación del nuevo personal, y que actualmente se encontrarán laborando en el puesto que desempeñan sus representadas. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. QUINTO: La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

2021-07-29 #SG-5055-1088-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
CALLE...

★ ★ ★ **H** SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Condis M^a No. 2
FECHA: 11/07/23 HORA: 10:50am

RESOLUCIÓN No. 187-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para resolver la Solicitud de Nulidad de un Acto Administrativo, interpuesto por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número 249-2022, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante la cual se reconoce y se ordena la Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROSEGUR., interpone Nulidad de un Acto Administrativo sobre el reconocimiento e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL), en relación a la Resolución Número 249-2022, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, basándose en: 1) Que por medio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el peticionario tuvo conocimiento del Reconocimiento de Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL), acto que resulta nulo, pues la empresa en la que laboran los solicitantes, es una empresa de seguridad legalmente constituida; 2) Que si bien es cierto, el Estado de Honduras ratificó los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos al Derecho de la Libertad Sindical, el artículo 534 del Código del Trabajo, dispone que el derecho de sindicalización incluye a todos los



trabajadores del servicio oficial, excepto a los miembros del ejército nacional y de los cuerpos o fuerza de policía de cualquier orden; 3) Que los trabajadores laboran para un empresa de seguridad privada, sujeta a la vigilancia y supervisión de la Policía Nacional, por lo que no se le puede otorgar Personería Jurídica a este sindicato, existiendo jurisprudencia sobre la denegatoria de sindicatos de empresas de seguridad, Resolución No. 054-2015, expediente PJ-DGT-011-2014; 4) Que el Decreto Legislativo 67-2008, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece en su artículo 33, numeral 13 y 14, la prohibición a sindicalizarse, y el artículo 135 determina que el Decreto referido incluye en sus disposiciones a las empresas de seguridad; 5) Que es ilegal y atenta contra la seguridad del Estado, aprobar el Sindicato de empleados de seguridad; 6) Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 34, permite solicitar la nulidad absoluta de un acto administrativo.

SEGUNDO: En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió el escrito presentado por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROSEGUR, en relación a la Nulidad de un Acto administrativo en el reconocimiento e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir Dictamen Legal que en derecho corresponda.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de manifestación presentado por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., subsanando el error donde se denominaba como empresa PROSEGUR, siendo lo correcto PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., mandándose a agregar a sus antecedentes; y en consecuencia dando traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir Dictamen Legal que en derecho corresponda.

CUARTO: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición



de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., presenta escrito de manifestación donde adjunta antecedentes que apoyan su solicitud de Nulidad de un Acto Administrativo, consistentes en: 1) Dictamen de fecha uno (01) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), emitido por la Dirección de servicios Legales de la Secretaría de Seguridad; 2) Certificación de la Resolución No. 054-2015, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de manifestación junto con los documentos acompañados, presentados por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., mandándose a agregar a sus antecedentes; dando traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir Dictamen Legal que en derecho corresponda.

SEXTO: Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emite Dictamen Legal No. USL-381-2023, siendo del criterio que se declare: *<<...PRIMERO: SIN LUGAR la Solicitud de NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL DENOMINADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL), interpuesto por la Abogada IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PROTECCIÓN DE VALORES, S.A., en razón de. 1-Que consta en las diligencias que en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la Secretaría De Estado En Los Despachos De Trabajo y Seguridad Social. Secretaría General, Declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de diez (10) días, para interponer el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 249-2022, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), quedando evidenciado que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente en el presente caso. SEGUNDO: Que se mantenga firme la Resolución recurrida por el compareciente en razón de constar*



que la organización sindical está legalmente constituida, por ende, registrada en el libro de Registros de Personalidades Jurídicas de la Secretaría de Trabajo...>>.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con las normas Internacionales del Trabajo, la Libertad Sindical, implica no solo el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes, sino también la obligación para las autoridades públicas, de *abstenerse de toda injerencia indebida tendente a limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho.*

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Derechos Sindicales, establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

CONSIDERANDO (4): Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llevar debido control que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito que esas funciones estén ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO (5): Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social orienta sus actuaciones al cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral administrativo, cuya protección es responsabilidad de la Administración Pública por su función tutelar preceptuada en el Código del Trabajo.



CONSIDERANDO (6): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (7): Que corresponde a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de Republica, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (8): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que está sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 34 de la Ley de Procedimiento establece que: *<< Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública>>.*

CONSIDERANDO (10): Que consta en las diligencias del expediente de mérito, que la empresa **PROTECCIÓN DE VALORES S.A**, fue constituida como una Sociedad Anónima de capital fijo y que está regida por las estipulaciones de su Escritura Pública, sus estatutos y el Código de Comercio, y en amparo a su constitución brindan servicios de: Seguridad y blindajes especiales a vehículos o naves de seguridad, utilizando equipo especializado o no, con personal de custodia incluyendo la construcción, adquisición y operación de tuberías, muebles y facilidades portuarias, así como el arriendo y protección de cajillas de seguridad, y en general la realización de toda clase de



actividades **COMERCIALES, TECNICAS, INDUSTRIALES y FINANCIERAS**, por lo que se colige, que su constitución y funcionamiento no está regido por la administración pública del Estado o sus entes gubernativos de seguridad; por lo que, el reconocimiento e inscripción de la Personería Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROTECCIÓN DE VALORES (SITRAPROVAL)**, se encuentra conforme a las normas legales que se refieren a la libertad de asociación, garantía reconocida constitucionalmente.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación al Convenio 87 Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 78, 79, 80, 321 de la Constitución de la República; 8, 36 numeral 8, 33, 36, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 64 inciso h), 66 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 1, 3, 22, 24, 26, 27, 30, 43, 45, 56, 60, 72, 75, 83, 84, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 460, 465, 468, 471 inciso a), 472, 473, 475, 480, 491 del Código del Trabajo; y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Nulidad de un Acto Administrativo, interpuesto la Abogada **IRIS MARLENY LÓPEZ VALLADARES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCIÓN DE VALORES, S.A.**, en razón de que consta en las diligencias que en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), que se caducó el término legal, para interponer el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **249-2022**, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), quedando evidenciado que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente. **SEGUNDO:** Que de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública No. 90 de Constitución de la Sociedad Mercantil **PROTECCIÓN DE VALORES, S.A.**, la misma se rige por el Derecho Mercantil, teniendo



un giro comercial independiente a las instituciones o entes gubernativos de seguridad estatal. TERCERO: Se mantenga la plena validez y vigencia de la Resolución recurrida por el compareciente en razón de constar que la organización sindical está legalmente constituida, y registrada en el libro de Registros de Personalidades Jurídicas de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. CUARTO: La presente Resolución, es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Y MANDA: Que una vez firme esta resolución se extienda Certificación a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. - NOTIFIQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS EXP. #PJ-06T-008-2022
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 244-2022

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JOSE RAMON PAZ MOARLES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil, **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, setecientos treinta (730) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del (13) de Abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JOSE RAMON PAZ MOARLES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L.**, y quien delego poder en **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia del veintidós (22) de Abril del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentado por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L.**, asimismo que mediante providencia del veinte siete (27) de Mayo del año 2021 está Secretaria ordeno la acumulación de los expedientes SG-STSS-027-2021, SG-STSS-031-2021, para que se resuelva en un solo acto, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-557-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentado por el

Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 7 y 8) "Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías"; y "restaurantes con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla".

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y

103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020**; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la **Aportación Solidaria** para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar

correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales setecientos treinta (730) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del trece (13) de abril al diez (10) de agosto del 2020 y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

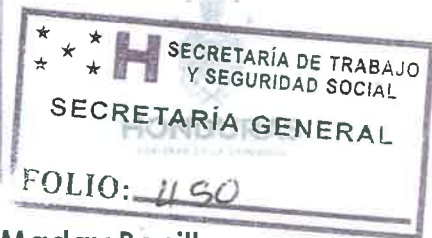
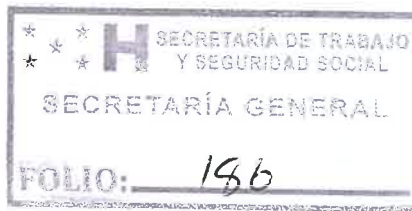
POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil ;Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS DISTRIBUTION S. DE R.L** del domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito quedando en consecuencia suspendidos setecientos treinta (730) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días a partir del trece (13) de Abril al diez

(10) de agosto del 2020 a los trabajadores siguientes: 1.Katherine Abigail Sandoval Espinal, 2.Jony Alexander Bardales Milla, 3.Roger Membreño Garcia, 4.Olvin Ivan Cruz Ortega, 5.Ovidio Garcia Gutierrez, 6.Aner Sarahi Coto Sambrano, 7.Gerson David Suazo Castillo, 8.Juan Francisco Mejia Fernandez, 9.Jesus Miguel Reconco Padilla, 10.Jairon Marel Gonzales Benitez, 11.Carlos Alfredo Paz Lopez, 12.Yesely Yolibeth Paz Rodriguez, 13.Francisco Javier Zúniga Pineda, 14.Angel Maria Murcia Villeda, 15.Darwin Felipe Toro Girón, 16.Alexis Reiniery Sanchez Ortega, 17.Milton Omar Lopez Banegas, 18.Bayron Edgardo Reyes Castro, 19.Mario Vasquez Sanchez, 20.Roberto Carlos Rivera Hernandez, 21.Edwin Froilan Lainez Rodriguez, 22.Franklin Lorenzo Sanchez Zaldivar, 23.Nestor Antonio Bueso Hernandez, 24.Jose Higinio Mendoza, 25.Roger Abdiel Ochoa Hernandez, 26.Cristian Josue Aguilar Bonilla, 27.Tulio Magdaleno Rivera Lopez, 28.Edwin Josue Sarabia Sanabria, 29.Victor Antonio Orellana Deras,30. Roland ivan Leiva Calderon, 31.Edgardo Josue Gomez Lopez, 32.Cesar Javier Rivas Delcid, 33.Juan Alfonso Rodriguez Enamorado, 34.Rusbel Jonas Murillo Miralda, 35.Erick Joel Martínez Sequeira, 36.Donix Martínez Oliva, 37.Oscar David Chimilio Umaña, 38.Alexis Orlando Guillen Peña, 39.Jose Antonio Isaola Morales, 40. Edmison Javier Perla Martínez, 41.Manuel De Jesús Castro Vasquez, 42.Isliá Sarai Cruz Puentes, 43.Gustavo Cruz Funez, 44.Juan Carlos Funes Hernandez, 45.Johnny Valentin Reyes Cabeles, 46.Elvin Edgardo Leiva Leiva, 47. Kevin Alexander Cruz Romero, 48.Hector Lenin Membreño Rápalo, 49.Elvin Omar Rosales Menjivar, 50.Riccy Patricia Puerto Mejia, 51.Karen Jasmin Zelaya Zúniga, 52.Norma Yolany Mejia Perez, 53.Jenny Patricia Romero Mejia, 54.Manuel de Jesús Claros Larios, 55.Antonia Yoselin Leon Baquis, 56.Yeimi Yolanda Perez, 57.Karen Yaneth Madrid Acosta, 58.Victor Manuel Cruz Castellanos, 59.Jimmy Alexi Ardon Hernandez, 60.Daniel Eduardo Cruz Zapata, 61.Selvin Ariel Rodas García, 62.David Antonio Ayala Reaños, 63.Jesus Nahum Madrid Bulnes, 64.Cindy Johely Banegas Guifarro, 65.Kelyn Dariela Hernandez Perdomo, 66.Jackeline Gisel Jimenez Flores, 67.Iris Jamileth Rivera Rodriguez,68. Melvin Alberto Sevilla Murillo, 69.Daniel Alberto Figueroa Munguia, 70.Ana Wualquina Flores Valladares, 71.Maria Elva Benitez, 72.Melvin Edgardo Barahona Maradiaga, 73.Lourdes Karina de Dios Valeriano, 74.Evangelina Lopez Machado, 75.Maria Elena Pineda Alvarenga, 76.Orlin Edgardo Sabillón Paz, 77.Rosa Grisell Rodriguez Santos, 78.Jose Maria Arevalo Melgar, 79.Claudia Melissa Toro Fonseca, 80.Kenia Joselin Polanco Melgar, 81.Cinthia Jojana Murillo Aguilar, 82.Karla Ivany Alvarado Flores, 83.Juan Jose Villacorta Perez, 84.Diego Otoniel Aleman Mencias, 85.Marvin Edgardo Perez Gutierrez, 86.Eliana Rodriguez Santos, 87.Nelson Alexander Ramos Serrano,88 Maynor Guzman Barahona, 89.Enrique Alberto Rosales Bu, 90.Abel Antonio Lopez Mejia, 91.Rosa Patricia Palacios Cerritos, 92.Sirly Lorena Alberto Mejia,93. Malkon Ricardo Montoya García, 94.Jose Israel Borjas, 95.Bryan Alexander Santos Escalante, 96.Melvin Lenin Alvarez Mejia, 97.Cesar Alejandro Barahona Guevara,98. Johana Elizabeth Morales Vasquez, 99.Jose Jorge Guardado Cruz,100. Nestor Alexander Martínez Canales, 101.Yasmin Eliza Azmitia Rivera, 102.Cindi Noraly Ayala Ramirez, 103.Josue Daniel Torres Tejeda, 104.Bryenne Alfredo



Martínez Miranda, 105. Fernando Jose Deras López, 106. Yolany Maday Bonilla Saldivar, 107. Mercy Waleska Ortega Orellana, 108. Wilson Adrian Alvarenga Sanchez, 109. Santos Cecilio Garcia Morales, 110. Edwin Esau Galeas Castro, 111. Leticia Jeannette Mercado Chevez, 112. Yoni Alexander Alvarenga Diaz, 113. German Alberto Alvarez Alvarado, 114. Fausto Eduardo Diaz Hernandez, 115. Victor Edgardo Sanchez Mejia, 116. Zoila America Erazo Vasquez, 117. Delmis Antonia Sanchez Ramos, 118. Ingrid Ermeralda Herrera Díaz, 119. Karla Vanesa Bajurto Hernandez, 120. Dinier Armando Funes Antunez, 121. Marlen Yohenis Maradiaga, 122. Anner Nahun Dubón Hernandez, 123. Jonny Alexander Delcid Chirinos, 124. Hector Javier Martinez Mejia, 125. Maynor Ernain Baquedano Murcia, 126. Allan Adolfo Espinoza Vasquez, 127. Johan Alexander Sabillon Molina, 128. Jairo Misael Monge Garza, 129. Ruben Amaya Cruz, 130. Maria de Lourdes Callejas Alfaro, 131. Fredin Hernandez Reyes, 132. Edson Johan Serrano Portillo, 133. Josue Rene Martinez Reyes, 134. Juan Ramon Reyes Hernandez, 135. Ernesto Antonio Sanchez Guillen, 136. Hesiel Andree Castillo Vasquez, , 137. Denis Smelin Villanueva Lopez, 138. Jordan Reniery Ramirez Banegas, 139. Angel Joel Pavon Barahona, 140. Mirna Meraris Vallecillo Ramirez, 141. Wilson Alexander Rapalo Ventura, 142. Carlos Roberto Rodriguez, 143. Allan Fernando Rubi García, 144. Carlos Ivan Bautista Mejia, 145. Cristhian Arnaldo Carias Hernandez, 146. Roberto Carlos Ponce Perez, 147. Vilma Yolanda Madrid, 148. Jose Antonio Hernandez Rodriguez, 149. Dennis Jose Portillo Lopez, 150. Franklin Castro Mayorga, 151. Oscar Favian Romero Chirinos, 152. Wilmer Adonis Rodezno Rivera, 153. Alex Gabriel Guzman Mercado, 154. Wilson Obidio Merlo Ardon, 155. Merlin Anabel Perez Milla, 156. Kevin Alexander Tejada Serrano, 157. Geyser Francisco Paz Berdugo, 158. Denis Edgardo Trochez Valle, 159. Helmer Javier Hernandez Garcia, 160. Jose Edgardo Velasquez Zavala, 161. Dennis Eduardo Hernandez Bonilla, 162. Merith Yareli Enamorado Mejia, 163. Ana Gabriela Castro Ramirez, 164. Quenyi Dayan Bueso Peña, 165. Nancy Guadalupe Sibrian Melendez, 166. Antoni Manuel Montes Hernandez, 167. Salvador Alexander Trejo Vasquez, 168. Edgar Eduardo Portillo Caceres, 169. Isaac Rene Lopez Sanchez, 170. Kevin Josue Gallardo Cruz, 171. Cesar Moises Sagastume Ramirez, 172. Omar Esau Izaguirre Ramos, 173. Melvin Ramon Solis Alvarado, 174. Levy Joel Yanes Morales, 175. Elvis Alexander Martinez Cruz, 176. Edgar Ivan Ponce Dubon, 177. Wilmer Alexander Sosa Sifuentes, 178. Maria Alejandra Cruz Elizondo, 179. Lilian Leticia Caballero Sarmiento, 180. Allan Mauricio Funez Salinas, 181. Carlos Manuel Miranda Perez, 182. Jose Cupertino Garcia Argueta, 183. Jose Daniel Garcia Reyes, 184. Melvin Omar Perdomo Gomez, 185. Roger Antonio Ramos Castellanos, 186. Santos Osman Gomez Diaz, 187. Ariel Mauricio Cerritos Garcia, 188. Hector Lenin Henriquez Reyes, 189. Grebil Daniel Flores Fernandez, 190. Carlos Antonio Ramirez Arnero, 191. Alejandra Maria Ramos Orellana, 192. Axel Rene Najera Vargas, 193. Joan Ariel Funez Diaz, 194. Jonathan Ronaldo Crespo Morel, 195. Evelyn Arely Landaverde Portillo, 196. Nimsi Barahona Barahona, 197. Jefry Antonio Godoy Diaz, 198. Jose Alejandro Guevara Nuñez, 199. Jonathan David Garrido Rios, 200. Karen Yadira Cueva Hernandez, 201. Belkis Rosibel Andino Montejo, 202. Katya Melissa Rodriguez





Gomez, 203. Beatriz Carolina Mazariegos Maldonado, 204. Reedel Armando Linarez Cordova, 205. Gerzon Misael Zelaya Martinez, 206. Victor Manuel Alvarado Castro, 207. Salvador Armando Martinez Ayala, 208. Merlin Joel Gutierrez Quintanilla, 209. Merlin Ebelio Asevedo Funez, 210. Cinthia Jacqueline Maldonado Yanes, 211. Maynor Edgardo Martinez Lemus, 212. Diana Grisel Rivera Velasquez, 213. Maria Angelica Lopez Rivera, 214. Carlos Isau Salgado Rivera, 215. Santiago Machado Rodriguez, 216. Ana Virginia Castillo Chavez, 217. Karen Jolibeth Rivera Amaya, 218. Mercy Johanna Meza Calderon, 219. Ismerai Martinez Vasquez, 220. Edwin Oswaldo Garcia Castillo, 221. Norlan Jassiel Barrera Rivera, 222. Oscar Rene Guzman Gomez, 223. Kelvin Eduardo Hernandez Lopez, 224. Mario Roberto Sabillón Rodriguez, 225. Keydi Yajayra Cruz Dominguez, 226. Keila Janina Pineda Hernandez, 227. Yeni Carolina Duron Perez, 228. Jose Carlos Peralta Flores, 229. Nuvia Briyeth Alas Mejia, 230. Edwar Alexander Lara Diaz, 231. Carla Jolibeth Maldonado Dubón, 232. Jose Orlando Lopez Ayala, 233. Mirian Yolanda Alvarenga Lopez, 234. Franklin Enrique Cruz Gonzales, 235. Margony Roxana Galeas Sanchez, 236. Viany Esther Pacheco Ortiz, 237. Cindy Juliette Ramirez Fajardo, 238. Nury Nohemy Sanchez Martinez, 239. Jairo Antonio Sanchez Calderón, 240. Michael Jonnathan Amaya, 241. Melvin Rommel Martinez Riera, 242. Darly Ariel Rivera Alvarado, 243. Carlos Eduardo Molina Rodriguez, 244. Osman Javier Barahona Juarez, 245. Moises David Coello, 246. Henry Alejandro Gonzales Flores, 247. Andres Alejandro Zepeda Gamoneda, 248. Brayan Jose Paredes Meza, 249. Arturo Alfonso Velasquez Amaya, 250. Edwin Manuel Aleman Guzman, 251. Angel David Gomez Carias, 252. Jose Armando Sanabria Moncada, 253. Santos Rubi Funes Enamorado, 254. Alberto Ismael Ulloa Contreras, 255. Sandy Jadanire Rivas Rodriguez, 256. Marvin Rosaly Espinoza Gonzales, 257. Jose Gabriel Rodas, 258. Lidia Milena Flores Ramirez, 259. Vanesa Marisol Hernandez Melgar, 260. Jexen Ariel Caballero Aguilar, 261. Kenneth Yojany Perez Ventura, 262. Ana Julia Ramos Reyes, 263. Migdalia Elizabeth Bu Fernandez, 264. Darwin Noe Gomez Ortega, 265. Jose Isais Ochoa Hernandez, 266. Jose Roberto Ramos Castillo, 267. Wilian Antonio Cruz Carcamo, 268. Keyli Johana Pego Lopez, 269. Carmen Alicia Rossignoli Dubon, 270. Jessica Johanna Mendoza Rodriguez, 271. Daya Michelle Pineda Carcamo, 272. Jorge Alberto Suazo Argueta, 273. Antony Enrique Castellanos Lopez, 274. Stephanie Umaña Matute, 275. Rosa Elena Pineda Rodriguez, 276. Oscar Jose Lagos Mejia, 277. Joselyn Maria Tabora Fajardo, 278. Hector Francisco Cordoba Urbina, 279. Clelia Suseth Perdomo Madrid, 280. Miguel Angel Mendoza Castro, 281. Howing Rafael Bueso Peña, 282. Victor Manuel Hernandez Campos, 283. Kevin Josue Vega Turcios, 284. Brayan Noe Dominguez Mejia, 285. Israel Antonio Hernandez Torres, 286. Angel Daniel Borjas Alvarado, 287. Luis Alejandro Lopez Coello, 288. Emerson Isaac Reyes Garcia, 289. Carlos Isaac Oviedo Caceres, 290. Edwin Orlando Coto Alvarado, 291. Alain Alejandro Hernandez Torres, 292. Jorge Alberto Rivas Godoy, 293. Eber Starling Fajardo Lopez, 294. William Alexander Alvarenga Castellanos, 295. Denis Fabricio Rodriguez Jordan, 296. Mariela Elizabeth Peña Rosales, 297. Edenia Raquel Garcia Alvarado, 298. Karla Patricia Gutierrez Cruz, 299. Hendrick Enoc Rodriguez Garcia,



300.Josue Adonay Hernandez Velasquez, 301.Moises Alexander Rivera Hernandez, 302.Javier Enrique Rodriguez Garcia, 303.Andres Danilo Riera Anariba, 304.Raul Alberto Benavides Leiva, 305.Jose Isaac Aguilar Mesen, 306.Olver Guillermo Galeas, 307.Jonathan Armando Villafranca Brocato, 308.Christian Vladimir Barrios Cruz, 309.Vivian Marisela Sevilla Meza, 310.Fanny Arely Lopez Alcantara, 311.Obdulio Jeovani Matamoros Ramos, 312.Nelson Isaac Fernandez Madrid, 313.Heber Odair Figueroa Gonzales, 314.Zulmy Janeth Sarmiento Villanueva, 315.Arnold Javier Cruz Ofion, 316.Karla Nohemy Baca Lara, 317.Didian Clemencia Castro Cruz, 318.Allan Fabricio Larios Contreras, 319.Darlin Jose Amaya Flores, 320.Leyla del Carmen Contreras Miranda, 321.Dania Mariela Landaverde Martinez, 322.Karla Jimena Cruz Montufar, 323.Yanklin Muñoz Ramirez, 324.Jose Kelvin Mendoza Castro, 325.Franklin Alexander Benitez Aguilar, 326.Nerlin Osman Amaya Bautista, 327.Victor Rafael Pineda Lopez, 328.Nelson Josue Mejia Juarez, 329.Henry Geovanny Gomez Garrido, 330.Jose Hernan Aguilar Pego, 331.Raul Asael Rivera Hernandez, 332.Oscar Nahum Escobar Raymundo, 333.Marlon Jose Amaya Cruz, 334.Maryi Yael Medina Alvarenga, 335.Carlos Rene Hernandez Herrera, 336.Carlos Javier Pineda Martinez, 337.Stanly Alberto Lopez Mejia, 338.Denis Josue Bardales Milla, 339.Eduardo Enrique Enamorado Molina, 340.Cesar Armando Jimenez Enamorado, 341.Ariel Javier Aguirre Chinchilla, 342.Juan Carlos Fuentes Suazo, 343.Diego Fernando Recinos Alvarado, 344.Ana Michell Nataren Quevedo, 345.Eric Mauricio Paz Calderon, 346.Jose Rigoberto Martinez Perez, 347.Saudia Carolina Banegas Rubi, 348.Yeldy Joaquina Cardoza Cartagena, 349.Jose Adan Velasquez Flores, 350.Damaris Mariela Valladares Figueroa, 351.Allelyn Alexa Martinez Perez, 352.Jose Rodolfo Membreño Acosta, 353.Kevin Gerardo Martinez Coto, 354.Oscar Armando Aguilar Bustillo, 355.Jexer Edgardo Paz Ortiz, 356.Henry Idain Cartagena Quintanilla, 357.Juan Jose Hernandez Caballero, 358.Maikoll Alexander Romero Herrera, 359.Eilym Vianey Miranda Pereira, 360.Melvin Manuel Puerto Membreño, 361.Juan Gabriel Gallegos Ramos, 362.Carlos David Alvarado Herrera, 363.Miguel Angel Marroquin Guardado, 364.Jony Alejandro Vasquez Paredes, 365.Jonathan Josue Paz Regalado, 366.Cruz Alejandro Lopez Salazar, 367.Elmer Aquileo Amaya, 368.Keren Abigail Ordoñez Alvarado, 369.Olman Omar Baquedano Rodriguez, 370.Angel Rene Sosa Flores, 371.Jose Enoc Gonzales Maldonado, 372.Allan Misael Lozano Fuentes, 373.Cristhofer Palacios Cantarero, 374.Mario Enrique Bernardez Carranza, 375.Carlos Manuel Rodriguez Figueroa, 376.Juan Fernando Gavarrete Lara, 377.Luis Alberto Caceres Sanchez, 378.Jaiver Julian Sanchez Herrera, 379.Kevin Javier Membreño Hernandez, 380.Cristhian Adonay Valladares Rivera, 381.Erlin Alberto Caceres Chinchilla, 382.Ruben Antonio Chavez Ayala, 383.Kevin Arturo Lopez Zelaya, 384.Luis Alberto Carranza Santos, 385.Aderlin Javier Milla Molina, 386.Diego Josue Rodriguez Faga, 387.Carlos David Argueta Murillo, 388.Juan Ramon Membreño Aguilar, 389.Oscar Amaya Lainez, 390.Jesus Antonio Aguilar Iriarte, 391.Darbin Eucebio Centeno Gonzales, 392.Leticia Alejandra Padilla Moran, 393.Carlos Omar Funez Paredes, 394.Jerson Salvador Diaz Diaz, 395.Edwin Alexander Castro Aleman,

396. Henry Aldair Pineda Rivera, 397. Edras Humberto George Espinoza, 398. Mario Moises Mejia Bustillo, 399. Nelson Jehovany Bonilla Alvarez, 400. Brayan Ricardo Castro Amaya, 401. Lenyn Enock Angelino Lopez, 402. Carlos Miguel Diaz Reyes, 403. Jean Carlos Franco Ortega, 404. Josue Alexander Mejia Valdez, 405. Axel Joel Aguilar Perez, 406. Jeisson David Rios Reyes, 407. Jose Enrique Aguirre Rapalo, 408. Fany Dayana Ventura Cardona, 409. Gerardo Antonio Salinas Lowe, 410. Darwin Gustavo Garcia Mejia, 411. Mario Roberto Lopez Alvarado, 412. Jose Alejandro Linares Milla, 413. Darwin Evaristo Suazo Suazo, 414. Riccy Danibeth Sorto Rivera, 415. Victor Arturo Interiano Caballero, 416. Roy Agustin Mencia Castro, 417. Abner Aaron Morillo Portillo, 418. Cristian Daniel Sanchez Leiva, 419. Norly Antonio Avila Cruz, 420. Ronal Alejandrino Cantillanos Martinez, 421. Kessler Orlando Tobias Vargas, 422. Gerson Josue Chavez Olvera, 423. Zabdiel Abidsay Montoya Montoya, 424. Edgardo Antonio Valladares Funes, 425. Allan David Paz Paz, 426. Juan Oswaldo Euceda Molina, 427. Jason Rene Potter Gonzalez, 428. Esbin Alejandro Vasquez Erazo, 429. Gerlin Donay Mejia Alvarado, 430. Carlos Ariel Castellanos Campos, 431. Henry Javier Lopez Castellanos, 432. Karla Xiomara Romero Ramos, 433. Francisco Jonatan Guada Ulloa, 434. Gustavo Adolfo Izaguirre Borjas, 435. Sindy Mariela Oseguera Santos, 436. Julissa Elizabeth Mendoza Castellanos, 437. Nohemi Carolina Mejia Lopez, 438. Vivian Alejandra Manuelez Ulloa, 439. Jeffrey Josue Moran Rivera, 440. Jose Geovany Alvarado Rodriguez, 441. Jose Alejandro Zangari Suazo, 442. Sergio Leonel De Leon Hernandez, 443. Henry Josue Garcia Peraza, 444. Sindy Marisol Reyes Calderon, 445. Louwyns Leonel Ortega Padilla, 446. Gloria Sthefanya Castellanos Gabourel, 447. Irma Judith Villacorta Mendez, 448. Enil Geovanny Vallecillo Reyes, 449. Ruth Nohemy Reyes Rodriguez, 450. Martin De Jesus Blanco Solis, 451. Marlon Ismael Delcid Gallegos, 452. Alexy Serapio Varela Cruz, 453. Yosari Abigail Mejia Lopez, 454. Neli Mabel Diaz Hernandez, 455. Martha Jamileth Dominguez Pineda, 456. Eduar Geovany Pineda Hernandez, 457. Eduard Alexi Marquez Rivera, 458. Josue Francisco Alvarenga, 459. Cesar David Fernandez Lopez, 460. Edwin Geovany Stanley Puerto, 461. Kevin Jhoan Amaya Lozano, 462. Francys Aracely Rivera Zepeda, 463. Rodman Derich Calderon Molina, 464. Jorge Luis Zuniga Moran, 465. Rigoberto Mercado Chavarria, 466. Luis Alejandro Sawers Galeas, 467. Carlos Daniel Caceres Vega, 468. Arnol Eduardo Chinchilla Vasquez, 469. Maria Consuelo Lopez Castellanos, 470. Iker David Raudales Cruz, 471. Ariel Israeli Hernandez Zelaya, 472. Olvin Manuel Reyes Diaz, 473. Lesber Obed Garcia Aguilar, 474. Alex Leonel Murillo Oviedo, 475. Edwin Armando Maldonado Castillo, 476. Adonis Eduardo Rodriguez Matute, 477. Nelda Yasmin Amaya Escalon, 478. Mirella Lizeth Fuentes Melgar, 479. Breidy Mariel Solano Lizardo, 480. Olga Jamileth Mata Melendez, 481. Allan Joel Sanchez Mora, 482. Javi Raul Sosa Bustillo, 483. Edgar Mauricio Turcios Paredes, 484. Ricardo Ubence Flores Moran, 485. Jonathan Rafael Araque Martinez, 486. Johan Didier Ponce Saucedo, 487. Brayan Josue Hernandez Guillen, 488. Wilson Noe Matamoros Enamorado, 489. Abner Geovany Benitez Ventura, 490. Gerson Bautista Mejia, 491. Oscar David Suazo Canales, 492. Darwin Alexi Castellanos Fernandez, 493. Marvin Josue Chicas Castillo,

494.Christofer David Santos Trejo, 495.Santos Dionicio Guevara Gomez, 496.Karla Stefanie Garcia Orellana, 497.Denia Marili Fernandez Paz, 498.Johana Lizeth Vega Nolasco, 499.Suany Yaleny Amaya Contreras, 500.Mariela Ivanis Alvarez Cortez, 501.Vidal Amador Gonzales, 502.Erick Antonio Ventura Reyes, 503.Heymi Abigail Benitez Lopez, 504.Karen Yadira Garcia Mejia, 505.Michael Raul Mejia Castro, 506.Denilson Alexander Jimenez Linarez, 507.Fredy Antonio Ramos Ochoa, 508.Cristhian Nahun Colindres Sarmiento, 509.Angel Ramiro Rodriguez Duarte, 510.Oscar David Garcia Mejia, 511.Marco Antonio Licon Mendoza, 512.Carlos Josue Chacon Landaverry, 513.Isac Ismael Zelaya Garmendia, 514.German Alberto Reyes Romero, 515.Maynor Enrique Ramos Ulloa, 516.Rolando Josue Jimenez Valdez, 517.German Alexander Gutierrez Flores, 518.Darwin Alberto Figueroa Avila, 519.Luis Alberto Murillo Rosa, 520.Norland Magdiel Donaire Buezo, 521.Cristian Roney Cortes Hernandez, 522.Mario Santiago George Castro, 523.Yeison Fabricio Pagoada Claros, 524.Carlos Daniel Cerrato Zelaya, 525.Delmer Alexander Carranza Avilez, 526.Delmer Noe Aguilera Zelaya, 527.Elvin Antonio Olivera Rodriguez, 528.Jason Fernando Rivera Terry, 529.Jeffry Manuel Aguilera Sanchez, 530.Jorge Luis Zuniga Rivera, 531.Jostlyn Alberto Arriola Zamora, 532. Kevin Javier Montoya Araque, 533.Luis Fernando Montoya Rubio, 534.Marcio Ramon Reyes Hernandez, 535.Rene Yovani Elias Martinez, 536 .Ricardo Javier Orellana Hernandez, 537.Ronaldo Amaral Gutierrez Fuentes, 538.Santos Rigoberto Meza Carcamo, 539.Selvin Onan Acosta Hernandez, 540.Elenilson Alvarado Membreño, 541.Maynor Noel Flores Molina, 542.Anderson Elias Mateo Garcia, 543.Aryany Michell Solis Henriquez, 544.Franklin Antonio Melgar Maldonado, 545.Gerson Roniery Hernandez Umanzor, 546.Erlin Geovany Martinez Meza, 547.Yordin Mauricio Tejada Landaverde, 548.Josue Eliezer Pagoaga Maldonado, 549.Rony David Cortes Lopez, 550.Rolbin Fernando Velasquez Martinez, 551.Dennis Alexander Vijil Mendoza, 552.Joel Antonio Espinoza Ayala, 553.Cesar Alexis Flores Villafranca, 554.Jusseidy Paola Villatoro Mos, 555.Jorge Wilfredo Lopez Aldana, 556.Josue Francisco Suazo Cruz, 557.Kelvin Jose Paz Rivera, 558.Nery Josep Pascua Zuniga, 559.Eydran Jassir Gomez Galeas, 560. Cesia Johana Mendoza Orellana, 561. Kevin Nahun Servellon Sorto, 562.Elder Jesus Guzman Teruel, 563.Chris Daniel Avila Aranda, 564.Krista Alejandra Martinez Menjivar, 565.Roy Jose Perez Alfaro, 566.Jose Edgardo Pineda Muñoz, 567.Jose Jonathan Nieto Castellanos, 568. Irene Esther Rodriguez Guerra, 569.Darwin Josue Cardona Ortiz, 570.Carlos Antonio Alverto Avila, 571.Neison Samir Suazo Castillo, 572.Gerardo Josue Rodriguez Guerra, 573.Cindi Karina Centeno Portillo, 574.Reyna Cristina Lobo, 575.Bressy Francely Inestroza Vasquez, 576.Brisia Lizzett Gonzalez Gonzalez, 577.Maria Ester Escobar Ramos, 578.Icsay Pineda Rivera, 579.Norlan Eulisis Enamorado Sagastume, 580.Rosa Idalia Zavala Zepeda, 581.Johny Michael Villeda Reyes, 582.Nelson Gustavo Dueñas Delcid, 583.Genessis Heliot Lalin Norales, 584.Marvin Alexander Funes Carranza, 585.Mirian Sarai Guevara Hernandez, 586.Edil Fernando Escobar Tome, 587.Maynor Joel Alvarenga Gonzales, 588.Wilmer Roman Sanchez Espinal, 589.Erik Hernandez Valentin, 590.Ramon Antonio Urbina Velasquez, 591.Alex Rolando Cruz Garcia, 592.Darlin Omar Guerra


Roman, 593.Cesar Humberto Morales Varela, 594.Idalia Ventura Reconco Valladares, 595.Paola Esperanza Reyes Ortega, 596.Nestor Daniel Garcia Perez, 597.Jeffry Saul Amaya Contreras, 598.Jose Alfonso Gonzalez Portillo, 599.Kelvin Josue Andrade Padilla, 600.Nelvi Isaias Vasquez Funes, 601.Eduardo Alonso Hernandez Raudales, 602.Gabriela Michell Acosta Paredes, 603.Karen Patricia Fajardo Posas, 604.Josselyn Maryori Aguilar Mejia, 605.Sonia Estefania Alberto Rodriguez, 606.Cristhian Gerardo Perez Perez, , 607.Evelyn Jackelin Perez Hernandez, 608.Ana Iveth Encarnacion Mata Guardado, 609.Diana Paola Martinez Tobar, 610.Gilton Nayn Guardado Melgar, 611.Jose Adolfo Guillen, 612.Jose Adan Escalante Euceda, 613.Karen Patricia Rivera Manueles, 614.Carlos Alfredo Bennett Jimenez, 615.Ronal Isac Mendoza Morales, 616.Rudi Efrain Figueroa Perez, 617.Erick Dariel Rodriguez Caballero, 618.Daniel Enrique Cruz Machado, 619.Jorge Aristires Chavarria Flores, 620.Gabriel Adelmo Garcia Maldonado, 621.Marian Michell Chavez Garcia, 622.Jearvin Alcides Cortes Flores, 623.David Antonio Hernandez Castillo, 624.Gerson Nahun Guzman Mercado, 625.Karen Vanessa Pineda Chacon, 626.Sara Elizabeth Garcia Diaz, 627.Eduar Moises Herrera Alvarado, 628.Miguel Edgardo Alvarado Arce, 629.Berari Edar Gomez Ortiz, 630.Luis Armando Garcia, 631.Carlos Antonio Varela Meza, 632.Maykel Josue Martinez Cruz, 633.Jennifer Nicolle Castro Escobar, 634.Nancy Abigail Rivera Hernandez, 635.Mirian Caceres Villanueva, 636.Jose Nahun Hernandez Teruel, 637.Alexis Bladimir Villatoro Murillo, 638.Cindy Joseline Pineda Chinchilla, 639. Roger Ariel Rosales Romero, 640.Kathy Paola Ramirez Sifonte, 641.Erwin Alexander Leiva Alvarez, 642.Tania Marieli Alvarez Esquivel, 643.Franklin Noe Caballero Trejo, 644.Gilberto Vasquez Vasquez, 645.Emy Dalila Herculez Gomez, 646.Luisa Victoria Amaya Avila, 647.Gerson Omar Villatoro Maldonado, 648.Greisy Maribel Lopez Morel, 649.Jonatan Alberto Tovar Diaz, 650.Albert Ronaldo Flores Lopez, 651.Jafet Daniel Oseguera Peña, 652.Miguel Antonio Lopez Matamoros, 653.Jeffry Isai Santos Vasquez, , 654.Cesar Francisco Espinoza Molina, 655.Oscar Arturo Gallardo Hernandez, 656. Kevin Rolando Pellecer Perez, 657.Redin Vivian Ortiz Figueroa, 658.Franklin Rivera Dominguez, 659.Olbin Adolfo Nuñez Leiva, 660.Jose Danilo Toro Reyes, 661.Elson Aldair Reyes Urbina, 662.David Josue Lopez Fuentes, 663.Jorge Manuel Funes Bonilla, 664.Jose Manuel Martinez Bonilla, 665.Marvin Adonay Guerrero Trochez,666. Wilmer Antonio Castro Baquedano, 667.Robin Manuel Santos Ponce, 668.Edwin Isaac Mateo Martinez, 669.Gerson Alexander Enamorado Lopez, 670.Julio Cesar Espinoza Bardales, 671.Yancarlo Sanchez Bonilla, 672.Cain Carcamo Flores, 673.Henry Orlando Molina Lopez, 674.Erick Isaac Dubon Amaya, 675. Edwin Gabriel Rivera Osorio, 676.Angel David Castillo Rivera, 677.Darwin Danery Castro Almendarez, 678.Isis Yamileth Benitez Cruz, 679.Carlos Eduardo Torres Baide, 680.Gerson Adalberto Bautista Rivas, 681.Juan Yovany Gonzales Andino, 682. Kevin Edgardo Nataren Flores, 683.Luis Fernando Orellana Ramirez, 684.Alden Nahun Trochez Rivera, 685.Fredy Alexander Fernandez Leiva, 686.Jorge Alberto Avila Morales, 687.Heydi Carolina Perez Melendez, 688.Berta Lidia Acosta Reyes, 689.Angela Rosmery Aranda Castillo, 690.Bianca Samaria Perdomo Ortiz, 691.Leydis Marina Martinez Pastrana,

692.Allan Stanly Serrano Lopez, 693.Maxon David Gradiz, 694.Mario Rolando Sanchez Ramos, 695.Alen Smith Meza Castellanos, 696.Jaime Daniel Vasquez Ramirez, 697.Miriam Suyapa Garcia Rojas, 698.Karen Yolany Carcamo Godoy, 699.Mayra Teresa Benitez Santos, 700.Hector Bernal Sanchez, 701.Carmen Sarahi Ramirez Hernandez, 702.Juan Reyes Granado, 703.Rodimiro Diaz Perez, 704.Jose Melbin Martinez Sanchez, 705.Lindolfo Garcia Perez, 706.Jose Cruz Marquez Paz, 707.Jason Manuel Rivera Meraz, 708.Fernando Ismael Torres Villatoro, 709.Rigoberto Soriano Medina, 710.Carlos Humberto Mendez Araque, 711.Arturo Jose Dubon Ham, 712.Fernando Benjamin Cruz Elizondo, 713.Luis Alberto Velasquez Serrano, 714.Erick Silverio Dubón Rivera, 715.Fausto Enrique Zavala Fonseca, 716.Santiago Mejia Ventura, 717.Douglas Alberto Orellana Cano, 718.Miguel Angel Rodriguez Corea, 719.Jose Enrique Luna Esquivel, 720.Hugo Antonio Mejia Sarmiento, 721.Marina Isabel Vasquez Osorto, 722.Nery Armando Osorto Galeas, 723.Jasón Joey Perdomo Martínez, 724.Marlon Alexander Sagastume, 725.Kerin Dagoberto Solorzano Padilla, 726.Jacobo Zavala Lardizabal, 727.Carlos Mauricio Soler Sanchez, 728.Roberto Edgardo Erazo Villalobos, 729.Denis Alexis Funez, 730.Allan Eddimar Velasquez Medina.

SEGUNDO : CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo de cinco (05) trabajadores por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días a partir del once (11) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020) a los trabajadores siguientes: **1 Jesus Nahum Madrid Bulnes, 2. Jose Edgardo Velasquez Zavala, 3. Francys Aracely Rivera Zepeda, 4. Mercy Johanna Meza Calderon, 5. Jose Daniel Garcia Reyes.**

CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**




Abog. Lesly Sarahi Cerna
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

CD. #56-SSS-027-2021




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Gladio H No. 2
FECHA: 11/02/23 HORA: 10:50am

